

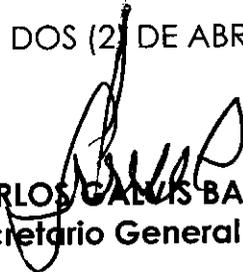


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

Medio de control	ACCION DE GRUPO
Radicado	13-001-3-33-000-2015-00764-00
Demandante	MARIA BONFANTE STEPHEN
Demandado	ELECTRICARIBE
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

De los anteriores recursos de reposición presentados por los apoderados de la parte demandada, EPSA, TEBSA, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., VATIA S.A. E.S.P., AES CHIVOR & CIA SCA ESP, EPM y GENSA S.A. ESP el 26 Y 28 de MARZO de 2019, contra el Auto admisorio de la demanda, visibles a folios 981 a 1074 del cuaderno No. 5 del expediente, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy lunes primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (2) DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2019 11:19 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Recurso de Reposición (Memorial) - Acción de Grupo 2015-00764
Datos adjuntos: Recurso de Reposición - Maria Bonfante.pdf

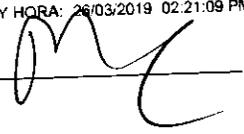
Con fundamento en los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, radico por este medio memorial con destino al siguiente proceso:

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo
Accionante: María Bonfante Stephens y otros
Accionados: La Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Radicado: 2015 - 00764

Cordialmente,

Daniel Arango Perfetti
Londoño&Arango
ABOGADOS
PBX (574) 352-50-00
Calle 3 Sur No. 43A - 52.Torre Ultrabursátiles, Of. 1304
Medellín - Colombia
www.londonoyarango.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION- 2015-00764-00
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20190366615
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/03/2019 02:21:09 PM
FIRMA: 

potenciales beneficiarios de la condena a una serie de personas que no se han identificado en las etapas iniciales del proceso. La ausencia de claridad desde la etapa inicial del trámite acerca de los criterios que han llevado al Juez a considerar que es procedente una acción de grupo, podría permitir que más adelante se pretenda comprender dentro del grupo a personas que el demandado no tenía razones para creer que podían ser beneficiarias de la indemnización.

- 4) Sobre la necesidad de valorar expresamente en el auto admisorio de la demanda los criterios de determinación del grupo accionante, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Al respecto, el numeral 4º del artículo 52 de la citada ley dispone que, si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, se deberán expresar los criterios para identificarlos y, con ello, definirlo; el juez deberá valorar dichos criterios, con el fin de establecer la procedencia de la acción (art. 53 ib.) y delimitar el grupo antes de iniciar el trámite."*² [Subrayas y negrillas intencionales]

- 5) Los criterios de identificación del grupo propuestos en la demanda no son uniformes y están plagados de ambigüedades que podrían afectar los derechos de las partes y de terceros ante la incertidumbre sobre su pertenencia o no al grupo que resultará cobijado por la sentencia:

- a. Al identificar los accionantes, la demanda advierte que además de las personas allí individualizadas, se deberán tener como demandantes los *"demás actores que también hayan resultado lesionados o afectados por la misma causa y que comparezcan posteriormente al proceso como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 de 1998, ya que no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo, pero sí está claro el criterio para su identificación como usuarios y/o suscriptores o consumidores que cancelan mensualmente las facturas de energía eléctrica."* A lo largo de la demanda, se hace referencia de manera indistinta a los términos "usuarios" y "suscriptores", aun cuando de conformidad con el artículo 14.31 y 14.33 de la Ley 142 de 1994, se trata de conceptos jurídicamente diferentes: es suscriptor la *"persona natural o jurídica con la cual se*

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Rad. 2005-02505.

ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”, mientras que es usuario o consumidor la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio”. Teniendo en cuenta que la estimación de los perjuicios se hace a partir del “valor mensual en pesos colombiano que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados” y que no todo usuario o consumidor tiene celebrado un contrato en virtud del cual deba pagar tal cargo, los criterios ofrecidos por el demandante para la identificación del grupo no guardan correspondencia con los perjuicios reclamados.

- b. En otros apartes de la demanda se agrega un nuevo criterio de identificación, aún más ambiguo y con una relación mucho más difusa frente a los perjuicios reclamados que la simple calidad de “usuario”. Así, en la pretensión tercera de la demanda se solicita que *“como no es posible proporcionar los nombres de todos y cada una de las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa, tal como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios, suscriptores, consumidores o afectados del servicio de energía eléctrica como criterio para identificarlos...”*. [Subrayas intencionales]. La demanda no precisa los criterios en virtud de los cuales habría de precisarse quién tiene la calidad de “afectado del servicio de energía eléctrica” para saber si la sentencia producirá o no efectos frente a éste.
- 6) Por su parte, en la providencia recurrida únicamente se hace referencia al grupo en su encabezado, antes de entrar a las consideraciones de la providencia, al señalar que el H. Tribunal procederá a decidir sobre la admisión de la demanda y que la misma está asociada *“a los presuntos perjuicios económicos causados a raíz del cobro del CARGO POR CONFIABILIDAD a los usuarios del servicio público de energía eléctrica”*. La providencia recurrida pasa por alto las inconsistencias de la demanda en la identificación del grupo demandante y no contiene en la parte motiva ni en la parte resolutive un análisis particular de los criterios o condiciones uniformes que habrán de identificar al grupo demandante.
- 7) En síntesis, tanto la demanda como su auto admisorio deben expresar con precisión y claridad los criterios para identificar y definir el grupo demandante que resultará afectado por el proceso. En la demanda se utilizan criterios vagos e incompatibles entre sí; el auto

admisorio no contiene análisis alguno sobre este punto.

- 8) **Solicitud.** En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar la providencia recurrida, para en su lugar, inadmitir la demanda por la falta de claridad y precisión sobre los integrantes del grupo demandante. **Subsidiariamente,** solicito se incluya en la providencia recurrida un análisis que contenga los criterios que permitirán la identificación inequívoca del grupo demandante.

B. EL AUTO ADMISORIO NO ORDENÓ LAS PUBLICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

- 1) El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 dispone que *"[a] los miembros del grupo se les informará [la admisión de la demanda] a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación"*.
- 2) Si bien el auto admisorio ordenó las notificaciones a las entidades demandadas, nada dijo sobre las publicaciones de que trata la norma citada, las cuales están dirigidas a enterar a los posibles miembros del grupo sobre la existencia del proceso, para que si a bien lo tienen concurran a éste antes de la apertura a pruebas (Art. 55 Ley 472 de 1998).
- 3) En línea con el anterior motivo de inconformidad, tanto el auto admisorio de la demanda como las comunicaciones que éste debía ordenar en cumplimiento del citado artículo 53, deben señalar con absoluta claridad los criterios de identificación del grupo accionante.
- 4) En síntesis, la providencia recurrida no sólo se abstuvo de precisar los criterios de identificación del grupo accionante, frente a los cuales ni siquiera es clara la demanda, sino que además se abstuvo de ordenar publicaciones necesarias para garantizar el derecho de acceso y el debido proceso a potenciales miembros de tal grupo, cuya conformación resulta hoy totalmente incierta.

C. LA DEMANDA NO IDENTIFICA EN DEBIDA FORMA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, NI APORTA PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

- 1) Según el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda de una acción de grupo debe contener *"[l]a identificación del demandado"*. Teniendo en cuenta las

remisiones normativas al CPACA³ y al CGP⁴. la exigencia debe leerse en armonía con las siguientes disposiciones:

- a. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, según el cual la demanda debe contener *“la designación de las partes y de sus representantes”*.
 - b. El numeral 2 del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*
- 2) En la demanda se incluyen como demandadas a *“todas las generadoras de energía que conforman estas asociaciones [ANDEG y ACOLGEN]”*, limitándose a mencionar siglas y nombres comerciales de algunas empresas. En la demanda no se señala el nombre completo de las personas jurídicas—que para una sociedad implica la indicación de su respectivo tipo societario—, ni el de sus representantes legales, como lo exige el CPACA. Tampoco se señalan sus domicilios ni sus números de identificación tributaria, como lo exige el CGP.
 - 3) Como si fuera poco, la demanda delega al H. Tribunal la identificación de las empresas que conforman dichas asociaciones, pues tras la mención de algunos nombres incompletos deja abierta la lista con la expresión *“entre otras”*.
 - 4) Con el mismo fin de identificar con absoluta precisión las partes del proceso, su capacidad para ser parte y su capacidad para comparecer al proceso, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, advierte que a la demanda deberá acompañarse *“[l]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”*.
 - 5) La parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de ninguna de las sociedades presuntamente demandadas.

³ El Artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que *“[l]a demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso”*. Tratándose de una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, deben observarse entonces los requisitos que éste prevé para las demandas.

⁴ Cfr. Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

- 6) En síntesis, la demanda no sólo omite identificar con absoluta precisión las entidades demandadas, sino que además omite aportar la prueba de su existencia y representación, como lo ordenan las normas procesales aplicables.
- 7) En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer la providencia recurrida, para en su lugar, proceder a dictar un auto en el que se advierta sobre la omisión de dichos requisitos formales en la demanda, la cual debe ser por tanto inadmitida.

D. LA CADUCIDAD SE HA CONSOLIDADO FRENTE A UNA PORCIÓN IMPORTANTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE LA MATERIA.

- 1) Según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *"el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la presente ley"*. Por su parte, el artículo 47 de tal ley dispone que *"la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*.
- 2) En el mismo sentido, el artículo 90 del CGP, aplicable a las acciones de grupo en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez deberá rechazar la demanda de plano cuando *"esté vencido el término de caducidad para instaurarla"*.
- 3) En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que es necesario verificar la caducidad de la acción de grupo en la etapa de admisión de la demanda para evitar dilaciones injustificadas. En este sentido, ha señalado lo siguiente:

"De esta forma, la caducidad para el grupo se debe contar desde el momento en que entró a regir la ley 472 de 1998, es decir el 6 de agosto de 1999; como se tienen dos años para hacer ejercicio de la acción, el 6 de agosto de 2001 operó la caducidad. En virtud de que la presente acción se interpuso el 18 de diciembre de 2003, el grupo demandante perdió el derecho a ejercer esta acción, para satisfacer sus pretensiones indemnizatorias.

Por último, no puede dejarse de llamar la atención al Tribunal de instancia, que no examinó la caducidad de la acción, ni al momento de la admisión de la

demanda ni al momento de fallar de fondo el asunto, lo que causó una dilación para la administración de justicia."⁵ [Negrillas intencionales]

- 4) Estas normas le imponen al funcionario judicial llamado a emitir el juicio de admisibilidad sobre la demanda de acción de grupo el deber de valorar expresamente si ha operado o no la caducidad de este medio de control.
- 5) A pesar de las normas antes citadas, la providencia recurrida se limitó a afirmar que *"los hechos aducidos en la demanda, no aportan los suficientes elementos de juicio que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*, sin incluir motivación o análisis alguno de los hechos y las pretensiones de la demanda de cara a las normas que regulan la caducidad de la acción de grupo.
- 6) Es cierto que cuando existen dudas sobre la consolidación de la caducidad, el Juez debe abstenerse de decretarla en una etapa temprana del proceso. No obstante, en este caso existe absoluta certeza sobre su consolidación, como pasa a explicarse.
- 7) Según el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término de caducidad de la acción de grupo se cuenta a partir de la fecha en que ocurrió el daño o, en los casos en que existe una acción dañina que se prolonga de forma continua en el tiempo, a partir de la fecha en que cesó la acción causante del daño. En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"De esta forma, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, sin perjuicio de la acción individual que por estos hechos corresponda a cada uno. Para que opere el fenómeno de la caducidad, es necesario que se den dos requisitos: que transcurra el periodo de tiempo determinado y que dentro de este tiempo no se ejercite la acción.

La norma anterior plantea dos formas distintas de contar el término de caducidad en las acciones de grupo: la primera, se trata de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, la cual se aplica cuando la acción vulnerante o el hecho generador del daño, consistió en uno o varios hechos de ejecución instantánea (por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial); la segunda, es el mismo lapso, pero contado desde el momento en que cesó la acción vulnerante, que se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo (ejecución sucesiva), agravando o manteniendo el primer daño causado (por

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Rad. 2008-01869.

ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana).

(...)

Es necesario anotar además, que en cualquiera de las dos hipótesis de caducidad señaladas, los perjuicios derivados de los daños continúan en el tiempo y pueden generarse aún más perjuicios, pero ello, para la cuenta del término de caducidad no cobra importancia, ya que se toma es el hecho que les dio origen o la acción vulnerante que los causó.”⁶

- 8) Según la demanda, el daño cuya indemnización se pretende consiste en perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el grupo accionante a raíz de un supuesto aprovechamiento injustificado del Cargo por Confiabilidad, recibido mes a mes por parte de las empresas generadoras de energía demandadas, así como la indebida regulación, vigilancia y control por parte de las entidades estatales demandadas sobre el uso de tales recursos (Cfr. Pretensión Primera).
- 9) De la demanda también se desprende que la supuesta indebida utilización de tales recursos e indebida regulación, vigilancia y control habría comenzado supuestamente desde el 2006, año a partir del cual las empresas generadoras de energía comenzaron a recibir el Cargo por Confiabilidad y lo utilizaron, en criterio de los accionantes *“para todo, para repartir utilidades, comprar empresas, asignar utilidades y ganancias a sus socios etc, pero no se invirtió en lo que debió utilizarse.”* (Cfr. Hecho Segundo).
- 10) En consonancia con lo anterior, el grupo accionante solicita que los perjuicios presuntamente sufridos le sean reparados mediante la determinación *“del valor mensual en pesos colombianos que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados”*, valor que *“se deberá contabilizar para cada usuario, suscriptor o consumidor/accionantes desde el año 2006 hasta la fecha”* (Cfr. Capítulo IV. Estimación Razonada de los Perjuicios).
- 11) En este sentido, los perjuicios cuya indemnización se pretende consisten en varios daños emergentes o disminuciones patrimoniales que han presuntamente presentado mes a mes desde el año 2006 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cuando el término de caducidad de las acciones de grupo impone concluir que en el presente trámite solo podría ventilarse la discusión sobre los hechos y supuestos perjuicios ocurridos desde el 1 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término de los

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2003 – 01869.

dos años anteriores a la radicación de la demanda, pues como lo plantea la demanda, la supuesta causa de los daños reclamados serían los pagos realizados mensualmente.

12) Dadas estas particularidades, a la providencia recurrida le correspondía analizar de manera detallada la consolidación la caducidad frente a una porción de las pretensiones indemnizatorias formuladas.

13) La providencia recurrida indicó, de forma general, que no habría suficientes elementos de juicio para declarar la caducidad. Sin embargo, esta consideración no tienen en cuenta que la caducidad debe contabilizarse para cada pago por concepto de energía eléctrica desde el día de su realización, por tratarse de hitos independientes y fácilmente determinables. En consecuencia, resulta evidente la consolidación de la caducidad de la acción de grupo en relación con la restitución de las sumas pagadas con anterioridad al marco de 2 años antes de la presentación de la demanda. En un caso similar, el Consejo de Estado dispuso sobre la materia:

“En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios .5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el término de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido.”⁷ [Subrayas intencionales]

El anterior constituye un precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en este

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Rad. 2003 – 00650.

caso.

14) En síntesis, según lo consigna la propia demanda, el actor considera que los daños reclamados se derivan de la indebida utilización de dineros que han sido pagados con una periodicidad mensual desde el año 2006, esto es, más de 2 años antes de la presentación de la demanda.

15) Por lo tanto, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar, analizar de manera motivada la caducidad de la acción de grupo frente a las pretensiones indemnizatorias consistentes en la restitución de los valores del Cargo por Confiabilidad pagados más de 2 años antes de la presentación de la demanda, para declarar que el presente trámite solo puede referirse a los hechos y supuestos perjuicios que hayan ocurrido a partir del 1 de diciembre de 2013.

V. SOLICITUD

Respetuosamente solicito reponer el auto admisorio de la demanda, dictando un nuevo auto en el cual:

1. Se inadmita la demanda, en la medida en que los criterios de identificación del grupo que ésta propone resultan totalmente ambiguos e indeterminados, además de que la demanda no identifica en debida forma a las entidades demandadas, ni aporta prueba de su existencia y representación legal. **Subsidiariamente**, solicito al H. Tribunal indicar con absoluta precisión cuáles, de todos los propuestos en la demanda, serán los criterios de identificación del grupo.
2. Se rechacen de plano aquellas pretensiones dirigidas a la restitución de valores pagados antes del 1 de diciembre de 2013, por haberse consolidado la caducidad frente a las mismas, sin que exista ningún motivo de duda sobre la materia.
3. En caso de que se proceda con el trámite del proceso, deberán ordenarse las publicaciones de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

VI. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos de este escrito los siguientes, todos los cuales ya obran en el

expediente en la medida en que fueron aportados como anexos del recurso de reposición radicado el 15 de febrero de 2017:

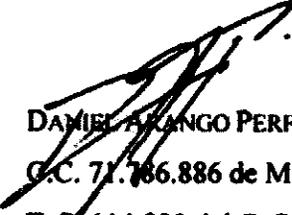
1. Poder para representar a EPSA.
2. Certificado de existencia y representación legal de EPSA.
3. Certificado de existencia y representación legal de Londoño & Arango Abogados S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

EPSA recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo (Valle). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epsa.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín. Correos electrónicos: notificaciones@londonoyarango.com y darango@londonoyarango.com.

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI
C.C. 71.786.886 de Medellín
T. P. 114.890 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO REPOSICION ENERGIA DEL PACIFICO S.A. F.S.SP-
RCHC-BO

REMITENTE: MARIA VICTORIA LUNA RUIZ

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20190366720

No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0

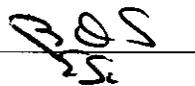
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/03/2019 11:07:47 AM

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 26 de marzo de 2019

FIRMA:



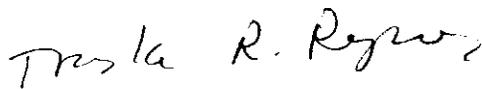
Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo
Accionante: María Bonfante Stephens y otros
Accionados: La Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Radicado: 2015 - 00764



DANIEL ARANGO PERFETTI, actuando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.** (en adelante, simplemente “EPSA”), en virtud del poder especial aportado como anexo del recurso radicado el 15 de febrero de 2017, respetuosamente interpongo ~~recurso~~ de reposición en contra del auto de sustanciación No. 76 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de acción de grupo.

I. ANOTACIÓN PREVIA

Antes de referirme a los motivos de inconformidad frente al auto del pasado 28 de febrero, presento un recuento de lo ocurrido en este proceso hasta la fecha:

- 1) **La demanda, su inadmisión y admisión inicial.** Los demandantes presentaron la demanda que dio pie a este proceso el 1 de diciembre de 2015. Mediante auto del 5 de febrero de 2016, el H. Tribunal inadmitió la demanda por vicios formales asociados a la identificación de los demandantes, los poderes aportados, los traslados de la demanda y las direcciones de notificación de las entidades demandadas. Luego, mediante auto del 30 enero de 2017, el H. Tribunal admitió la demanda y adoptó diversas medidas para lograr la notificación y los traslados a las entidades demandadas.
- 2) **Los recursos contra el auto admisorio inicial.** Varias entidades demandadas, incluyendo a mi representada, recurrieron el auto admisorio de la demanda.
- 3) **La nulidad de todo lo actuado.** En lugar de resolver los recursos formulados contra el

auto admisorio de la demanda, mediante auto del 15 de agosto de 2017, el H. Tribunal adujo que en el proceso se habían venido “*presentando ciertas falencias que ocasionaron los repetitivos recursos de reposición y la solicitud de nulidad precitada, lo cual genera inseguridad jurídica entre las partes y una posible transgresión al debido proceso*”. En consecuencia, ordenó “**DEJAR sin efecto jurídico todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que inadmite la demanda inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia**”.

En esta medida, al H. Tribunal le correspondía decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda y ordenar las correspondientes notificaciones y traslados a las entidades demandadas.

- 4) **El trámite pendiente en el Consejo de Estado.** Varias entidades demandadas interpusieron los recursos de reposición y apelación contra el auto que dejó sin efectos todo lo actuado. Mediante auto del 29 de enero de 2018, el H. Tribunal confirmó dicha providencia y rechazó por improcedente el recurso de apelación. Las mismas demandadas recurrieron el rechazo del recurso de apelación, solicitando en subsidio la expedición de copias para tramitar el recurso de queja, el cual se está tramitando actualmente ante el H. Consejo de Estado.
- 5) **El nuevo auto admisorio de la demanda.** Mediante auto del pasado 18 de febrero, el H. Tribunal admitió la demanda y ordenó la notificación por correo electrónico a diversas entidades, incluyendo a EPSA. Esta es la providencia recurrida.

II. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, norma aplicable en este trámite por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, cuando “*se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”

En consecuencia, la interposición del presente recurso suspende el término para dar respuesta a la demanda por parte de EPSA.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de sustanciación No. 76 del 18 de febrero de 2019, el H. Tribunal admitió la demanda de acción de grupo.

Al analizar la caducidad del medio de control, el H. Tribunal señaló que *“de acuerdo al estudio realizado del expediente, se tiene que los hechos aducidos en la demanda no aportan los suficientes elementos de juicio que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”*.

De forma general, advirtió además el H. Tribunal que *“la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 48 al 52 de la ley 472 de 1998”*.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito se revoque la providencia recurrida, por lo siguientes motivos:

A. NI LA DEMANDA NI EL AUTO ADMISORIO CONTIENEN LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO DEMANDANTE.

- 1) El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que, si en la demanda *“no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo”*, ésta debe *“expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo”*.
- 2) En la misma línea, según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *“el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 47 de la presente ley”*. Por su parte, el artículo 3 de tal ley dispone que las acciones de grupo deben ser *“interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”*.
- 3) En este sentido, la Ley 472 de 1998 exige que, desde la etapa preliminar del proceso, el Juez valore la procedencia de este mecanismo procesal y consigne su análisis en la providencia por la cual se admite la demanda, análisis que por supuesto deberá incluir la

determinación de los criterios necesarios para determinar la conformación del grupo demandante. Este análisis resulta fundamental por las siguientes razones:

- a) Las acciones de grupo tienen naturaleza constitucional y se orientan por principios especiales. Es necesario por lo tanto que desde el comienzo del proceso el Juez valore si la pretensión que se le ha planteado, formalmente, corresponde a la de una acción de grupo.
- b) La procedencia de la acción de grupo exige determinar los criterios para identificar al grupo. Lo anterior, toda vez que las sentencias en las acciones de grupo vinculan a todas las personas que hagan parte del grupo, con excepción de quienes se hayan excluido expresamente (artículos 55, 56 y 66¹ de la Ley 472 de 1998). Adicionalmente, deben ordenarse unas publicaciones notificando a los miembros del grupo, quienes a partir de éstas podrán determinar si intervienen directamente (artículo 55 de la Ley 472), si se acogen con posterioridad a la sentencia (artículo 65, numeral 2º de la Ley 472) o si se excluyen del grupo (artículo 56 de la ley 472). La definición adecuada del grupo de personas al que se refiere la demanda desde la etapa inicial del proceso resulta pues indispensable, toda vez que solo podrá ponerlas sobre aviso mediante notificaciones en prensa, cuando se indica expresamente en el auto admisorio cuáles son los criterios que el demandante ha precisado para identificar al grupo. En este punto están interesados los potenciales miembros del grupo.
- c) De otra parte, el Juez debe precisar en el auto admisorio de la demanda cuáles son las condiciones uniformes que deben reunir los miembros del grupo respecto de una misma causa que habría originado el supuesto daño. Lo anterior, porque las acciones de grupo solo proceden cuando exista un elemento causal que aglutine los intereses subjetivos del grupo demandante, según lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-569 de 2004 y porque solo en la medida en que este elemento sea determinado desde la etapa inicial del proceso, resultará posible adelantar un trámite adecuado de notificación a los potenciales interesados.
- d) Adicionalmente, no puede perderse de vista que la determinación de los criterios que permiten concluir que es procedente una acción de grupo es una garantía para la defensa de los demandados. Una acción de grupo puede terminar vinculando como

¹ “La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso.”

potenciales beneficiarios de la condena a una serie de personas que no se han identificado en las etapas iniciales del proceso. La ausencia de claridad desde la etapa inicial del trámite acerca de los criterios que han llevado al Juez a considerar que es procedente una acción de grupo, podría permitir que más adelante se pretenda comprender dentro del grupo a personas que el demandado no tenía razones para creer que podían ser beneficiarias de la indemnización.

- 4) Sobre la necesidad de valorar expresamente en el auto admisorio de la demanda los criterios de determinación del grupo accionante, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Al respecto, el numeral 4° del artículo 52 de la citada ley dispone que, si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, se deberán expresar los criterios para identificarlos y, con ello, definirlo; el juez deberá valorar dichos criterios, con el fin de establecer la procedencia de la acción (art. 53 ib.) y delimitar el grupo antes de iniciar el trámite.”*² [Subrayas y negrillas intencionales]

- 5) Los criterios de identificación del grupo propuestos en la demanda no son uniformes y están plagados de ambigüedades que podrían afectar los derechos de las partes y de terceros ante la incertidumbre sobre su pertenencia o no al grupo que resultará cobijado por la sentencia:

- a. Al identificar los accionantes, la demanda advierte que además de las personas allí individualizadas, se deberán tener como demandantes los *“demás actores que también hayan resultado lesionados o afectados por la misma causa y que comparezcan posteriormente al proceso como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 de 1998, ya que no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo, pero sí está claro el criterio para su identificación como usuarios y/o suscriptores o consumidores que cancelan mensualmente las facturas de energía eléctrica.”* A lo largo de la demanda, se hace referencia de manera indistinta a los términos “usuarios” y “suscriptores”, aun cuando de conformidad con el artículo 14.31 y 14.33 de la Ley 142 de 1994, se trata de conceptos jurídicamente diferentes: es suscriptor la *“persona natural o jurídica con la cual se*

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Rad. 2005-02505.

ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”, mientras que es usuario o consumidor la “persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio”. Teniendo en cuenta que la estimación de los perjuicios se hace a partir del “valor mensual en pesos colombiano que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados” y que no todo usuario o consumidor tiene celebrado un contrato en virtud del cual deba pagar tal cargo, los criterios ofrecidos por el demandante para la identificación del grupo no guardan correspondencia con los perjuicios reclamados.

b. En otros apartes de la demanda se agrega un nuevo criterio de identificación, aún más ambiguo y con una relación mucho más difusa frente a los perjuicios reclamados que la simple calidad de “usuario”. Así, en la pretensión tercera de la demanda se solicita que *“como no es posible proporcionar los nombres de todos y cada una de las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa, tal como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios, suscriptores, consumidores o afectados del servicio de energía eléctrica como criterio para identificarlos...”*. [Subrayas intencionales]. La demanda no precisa los criterios en virtud de los cuales habría de precisarse quién tiene la calidad de “afectado del servicio de energía eléctrica” para saber si la sentencia producirá o no efectos frente a éste.

6) Por su parte, en la providencia recurrida únicamente se hace referencia al grupo en su encabezado, antes de entrar a las consideraciones de la providencia, al señalar que el H. Tribunal procederá a decidir sobre la admisión de la demanda y que la misma está asociada *“a los presuntos perjuicios económicos causados a raíz del cobro del CARGO POR CONFIABILIDAD a los usuarios del servicio público de energía eléctrica”*. La providencia recurrida pasa por alto las inconsistencias de la demanda en la identificación del grupo demandante y no contiene en la parte motiva ni en la parte resolutive un análisis particular de los criterios o condiciones uniformes que habrán de identificar al grupo demandante.

7) En síntesis, tanto la demanda como su auto admisorio deben expresar con precisión y claridad los criterios para identificar y definir el grupo demandante que resultará afectado por el proceso. En la demanda se utilizan criterios vagos e incompatibles entre sí; el auto

admisorio no contiene análisis alguno sobre este punto.

- 8) **Solicitud.** En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar la providencia recurrida, para en su lugar, inadmitir la demanda por la falta de claridad y precisión sobre los integrantes del grupo demandante. **Subsidiariamente**, solicito se incluya en la providencia recurrida un análisis que contenga los criterios que permitirán la identificación inequívoca del grupo demandante.

B. EL AUTO ADMISORIO NO ORDENÓ LAS PUBLICACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

- 1) El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 dispone que *“[a] los miembros del grupo se les informará [la admisión de la demanda] a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación”*.
- 2) Si bien el auto admisorio ordenó las notificaciones a las entidades demandadas, nada dijo sobre las publicaciones de que trata la norma citada, las cuales están dirigidas a enterar a los posibles miembros del grupo sobre la existencia del proceso, para que si a bien lo tienen concurren a éste antes de la apertura a pruebas (Art. 55 Ley 472 de 1998).
- 3) En línea con el anterior motivo de inconformidad, tanto el auto admisorio de la demanda como las comunicaciones que éste debía ordenar en cumplimiento del citado artículo 53, deben señalar con absoluta claridad los criterios de identificación del grupo accionante.
- 4) En síntesis, la providencia recurrida no sólo se abstuvo de precisar los criterios de identificación del grupo accionante, frente a los cuales ni siquiera es clara la demanda, sino que además se abstuvo de ordenar publicaciones necesarias para garantizar el derecho de acceso y el debido proceso a potenciales miembros de tal grupo, cuya conformación resulta hoy totalmente incierta.

C. LA DEMANDA NO IDENTIFICA EN DEBIDA FORMA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, NI APORTA PRUEBA DE SU EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

- 1) Según el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda de una acción de grupo debe contener *“[l]a identificación del demandado”*. Teniendo en cuenta las

remisiones normativas al CPACA³ y al CGP⁴, la exigencia debe leerse en armonía con las siguientes disposiciones:

- a. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, según el cual la demanda debe contener *“la designación de las partes y de sus representantes”*.
 - b. El numeral 2 del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*
- 2) En la demanda se incluyen como demandadas a *“todas las generadoras de energía que conforman estas asociaciones [ANDEG y ACOGEN]”*, limitándose a mencionar siglas y nombres comerciales de algunas empresas. En la demanda no se señala el nombre completo de las personas jurídicas—que para una sociedad implica la indicación de su respectivo tipo societario—, ni el de sus representantes legales, como lo exige el CPACA. Tampoco se señalan sus domicilios ni sus números de identificación tributaria, como lo exige el CGP.
 - 3) Como si fuera poco, la demanda delega al H. Tribunal la identificación de las empresas que conforman dichas asociaciones, pues tras la mención de algunos nombres incompletos deja abierta la lista con la expresión *“entre otras”*.
 - 4) Con el mismo fin de identificar con absoluta precisión las partes del proceso, su capacidad para ser parte y su capacidad para comparecer al proceso, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, advierte que a la demanda deberá acompañarse *“[l]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”*.
 - 5) La parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación de ninguna de las sociedades presuntamente demandadas.

³ El Artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispone que *“[l]a demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso”*. Tratándose de una demanda presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, deben observarse entonces los requisitos que éste prevé para las demandas.

⁴ Cfr. Artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

- 6) En síntesis, la demanda no sólo omite identificar con absoluta precisión las entidades demandadas, sino que además omite aportar la prueba de su existencia y representación, como lo ordenan las normas procesales aplicables.
- 7) En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer la providencia recurrida, para en su lugar, proceder a dictar un auto en el que se advierta sobre la omisión de dichos requisitos formales en la demanda, la cual debe ser por tanto inadmitida.

D. LA CADUCIDAD SE HA CONSOLIDADO FRENTE A UNA PORCIÓN IMPORTANTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SIN QUE EXISTA DUDA SOBRE LA MATERIA.

- 1) Según el párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, *“el auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la presente ley”*. Por su parte, el artículo 47 de tal ley dispone que *“la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.
- 2) En el mismo sentido, el artículo 90 del CGP, aplicable a las acciones de grupo en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez deberá rechazar la demanda de plano cuando *“esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*.
- 3) En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que es necesario verificar la caducidad de la acción de grupo en la etapa de admisión de la demanda para evitar dilaciones injustificadas. En este sentido, ha señalado lo siguiente:

“De esta forma, la caducidad para el grupo se debe contar desde el momento en que entró a regir la ley 472 de 1998, es decir el 6 de agosto de 1999; como se tienen dos años para hacer ejercicio de la acción, el 6 de agosto de 2001 operó la caducidad. En virtud de que la presente acción se interpuso el 18 de diciembre de 2003, el grupo demandante perdió el derecho a ejercer esta acción, para satisfacer sus pretensiones indemnizatorias.

Por último, no puede dejarse de llamar la atención al Tribunal de instancia, que no examinó la caducidad de la acción, ni al momento de la admisión de la

demanda ni al momento de fallar de fondo el asunto, lo que causó una dilación para la administración de justicia."⁵ [Negrillas intencionales]

- 4) Estas normas le imponen al funcionario judicial llamado a emitir el juicio de admisibilidad sobre la demanda de acción de grupo el deber de valorar expresamente si ha operado o no la caducidad de este medio de control.
- 5) A pesar de las normas antes citadas, la providencia recurrida se limitó a afirmar que *"los hechos aducidos en la demanda, no aportan los suficientes elementos de juicio que lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso, a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*, sin incluir motivación o análisis alguno de los hechos y las pretensiones de la demanda de cara a las normas que regulan la caducidad de la acción de grupo.
- 6) Es cierto que cuando existen dudas sobre la consolidación de la caducidad, el Juez debe abstenerse de decretarla en una etapa temprana del proceso. No obstante, en este caso existe absoluta certeza sobre su consolidación, como pasa a explicarse.
- 7) Según el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, el término de caducidad de la acción de grupo se cuenta a partir de la fecha en que ocurrió el daño o, en los casos en que existe una acción dañina que se prolonga de forma continua en el tiempo, a partir de la fecha en que cesó la acción causante del daño. En relación con este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"De esta forma, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, sin perjuicio de la acción individual que por estos hechos corresponda a cada uno. Para que opere el fenómeno de la caducidad, es necesario que se den dos requisitos: que transcurra el periodo de tiempo determinado y que dentro de este tiempo no se ejercite la acción.

La norma anterior plantea dos formas distintas de contar el término de caducidad en las acciones de grupo: la primera, se trata de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño, la cual se aplica cuando la acción vulnerante o el hecho generador del daño, consistió en uno o varios hechos de ejecución instantánea (por ejemplo, la lesión de un grupo de personas por la explosión de una granada de dotación oficial); la segunda, es el mismo lapso, pero contado desde el momento en que cesó la acción vulnerante, que se utiliza cuando dicha acción se prolonga en el tiempo (ejecución sucesiva), agravando o manteniendo el primer daño causado (por

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Rad. 2008-01869.

ejemplo, cuando hay un vertimiento periódico de residuos tóxicos en un río que afecta la salud de una población cercana).

(...)

Es necesario anotar además, que en cualquiera de las dos hipótesis de caducidad señaladas, los perjuicios derivados de los daños continúan en el tiempo y pueden generarse aún más perjuicios, pero ello, para la cuenta del término de caducidad no cobra importancia, ya que se toma es el hecho que les dio origen o la acción vulnerante que los causó.”⁶

- 8) Según la demanda, el daño cuya indemnización se pretende consiste en perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el grupo accionante a raíz de un supuesto aprovechamiento injustificado del Cargo por Confiabilidad, **recibido mes a mes por parte de las empresas generadoras de energía demandadas**, así como la indebida regulación, vigilancia y control por parte de las entidades estatales demandadas sobre el uso de tales recursos (Cfr. Pretensión Primera).
- 9) De la demanda también se desprende que la supuesta indebida utilización de tales recursos e indebida regulación, vigilancia y control habría comenzado supuestamente desde el 2006, año a partir del cual las empresas generadoras de energía comenzaron a recibir el Cargo por Confiabilidad y lo utilizaron, en criterio de los accionantes “*para todo, para repartir utilidades, comprar empresas, asignar utilidades y ganancias a sus socios etc, pero no se invirtió en lo que debió utilizarse.*” (Cfr. Hecho Segundo).
- 10) En consonancia con lo anterior, el grupo accionante solicita que los perjuicios presuntamente sufridos le sean reparados mediante la determinación “*del valor mensual en pesos colombianos que cancelamos por este concepto [el Cargo por Confiabilidad] los usuarios, suscriptores o consumidores individualmente considerados*”, valor que “*se deberá contabilizar para cada usuario, suscriptor o consumidor/accionantes desde el año 2006 hasta la fecha*” (Cfr. Capítulo IV. Estimación Razonada de los Perjuicios).
- 11) En este sentido, los perjuicios cuya indemnización se pretende consisten en varios daños emergentes o disminuciones patrimoniales que han presuntamente presentado **mes a mes desde el año 2006 hasta la fecha de la presentación de la demanda**, cuando el término de caducidad de las acciones de grupo impone concluir que en el presente trámite solo podría ventilarse la discusión sobre los hechos y supuestos perjuicios ocurridos desde el 1 de diciembre de 2013, esto es, dentro del término de los

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Exp. 2003 – 01869.

dos años anteriores a la radicación de la demanda, pues como lo plantea la demanda, la supuesta causa de los daños reclamados serían los pagos realizados mensualmente.

- 12) Dadas estas particularidades, a la providencia recurrida le correspondía analizar de manera detallada la consolidación la caducidad frente a una porción de las pretensiones indemnizatorias formuladas.
- 13) La providencia recurrida indicó, de forma general, que no habría suficientes elementos de juicio para declarar la caducidad. Sin embargo, esta consideración no tienen en cuenta que la caducidad debe contabilizarse para cada pago por concepto de energía eléctrica desde el día de su realización, por tratarse de hitos independientes y fácilmente determinables. En consecuencia, resulta evidente la consolidación de la caducidad de la acción de grupo en relación con la restitución de las sumas pagadas con anterioridad al marco de 2 años antes de la presentación de la demanda. En un caso similar, el Consejo de Estado dispuso sobre la materia:

“En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios .5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el termino de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido.”⁷ [Subrayas intencionales]

El anterior constituye un precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en este

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Rad. 2003 – 00650.

caso.

- 14) En síntesis, según lo consigna la propia demanda, el actor considera que los daños reclamados se derivan de la indebida utilización de dineros que han sido pagados con una periodicidad mensual desde el año 2006, esto es, más de 2 años antes de la presentación de la demanda.
- 15) Por lo tanto, respetuosamente solicito al H. Tribunal reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar, analizar de manera motivada la caducidad de la acción de grupo frente a las pretensiones indemnizatorias consistentes en la restitución de los valores del Cargo por Confiabilidad pagados más de 2 años antes de la presentación de la demanda, para declarar que el presente trámite solo puede referirse a los hechos y supuestos perjuicios que hayan ocurrido a partir del 1 de diciembre de 2013.

V. SOLICITUD

Respetuosamente solicito reponer el auto admisorio de la demanda, dictando un nuevo auto en el cual:

1. Se inadmita la demanda, en la medida en que los criterios de identificación del grupo que ésta propone resultan totalmente ambiguos e indeterminados, además de que la demanda no identifica en debida forma a las entidades demandadas, ni aporta prueba de su existencia y representación legal. **Subsidiariamente**, solicito al H. Tribunal indicar con absoluta precisión cuáles, de todos los propuestos en la demanda, serán los criterios de identificación del grupo.
2. Se rechacen de plano aquellas pretensiones dirigidas a la restitución de valores pagados antes del 1 de diciembre de 2013, por haberse consolidado la caducidad frente a las mismas, sin que exista ningún motivo de duda sobre la materia.
3. En caso de que se proceda con el trámite del proceso, deberán ordenarse las publicaciones de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

VI. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos de este escrito los siguientes, todos los cuales ya obran en el

expediente en la medida en que fueron aportados como anexos del recurso de reposición radicado el 15 de febrero de 2017:

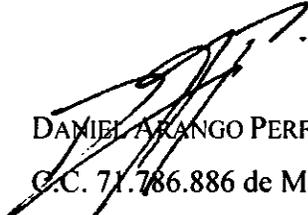
1. Poder para representar a EPSA.
2. Certificado de existencia y representación legal de EPSA.
3. Certificado de existencia y representación legal de Londoño & Arango Abogados S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

EPSA recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo (Valle). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epsa.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín. Correos electrónicos: notificaciones@londonoyarango.com y darango@londonoyarango.com.

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI
C.C. 71.786.886 de Medellín
T. P. 114.890 del C. S. de la J.

Fwd: Recurso de Reposición (Memorial) - Acción de Grupo 2015-00764

1 mensaje

Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>
Para: Mauricio Moreno <mmoreno@londonoyarango.com>

26 de marzo de 2019, 11:20

Daniel Arango Perfetti
Londoño&Arango

ABOGADOS

PBX (574) 352-50-00

Calle 3 Sur No. 43A - 52.Torre Ultrabursátiles. Of. 1304

Medellín - Colombia

www.londonoyarango.com

Inicio del mensaje reenviado:

De: Daniel Arango <darango@londonoyarango.com>

Asunto: Recurso de Reposición (Memorial) - Acción de Grupo 2015-00764

Fecha: 26 de marzo de 2019, 11:19:24 a.m. GMT-5

Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso, radico por este medio memorial con destino al siguiente proceso:

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo

Accionante: María Bonfante Stephens y otros

Accionados: La Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Radicado: 2015 - 00764

Cordialmente,

Daniel Arango Perfetti
Londoño&Arango

ABOGADOS

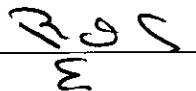
PBX (574) 352-50-00

Calle 3 Sur No. 43A - 52.Torre Ultrabursátiles. Of. 1304

Medellín - Colombia

www.londonoyarango.com

 **Recurso de Reposición - Maria Bonfante.pdf**
1606K



Señor Magistrado
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO presentada por MARIA BONFANTE STEPHENS y OTROS
Expediente 2015-764

Traslado R. Reyner

Asunto: - RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admite la demanda fechado 18 de febrero de 2019¹ - notificado mediante correo electrónico enviado el 24 de marzo de 2019

GERMÁN ALBERTO CALVANO GARCÍA mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.904.732, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.** (en adelante "TEBSA"), conforme con el poder especial que obra en el expediente² y con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 68 de Ley 472 de 1998³, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar ante su Despacho ~~curso de reposición~~ **curso de reposición** contra el auto que admite la demanda fechado 18 de febrero de 2019⁴ y sin perjuicio de la solicitud de nulidad del proceso que se presentó en escrito separado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ante las irregularidades y errores que se presentan en este caso, se estima necesario presentar recurso de reposición, de forma paralela a la solicitud de nulidad del proceso, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Frente a este punto, considero necesario advertir desde ya que la notificación personal de TEBSA, **que no funge como demandada según lo dispuesto dentro del auto de apremio**, se encuentra viciada por irregularidades que, si bien se exponen en la solicitud de nulidad presentada, lo cierto es que no permiten tener por cierta la notificación efectiva de mi representada mediante el correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2019 y, por tanto, tampoco permiten predicar que el cómputo del término para recurrir el auto admisorio de la demanda deba contarse a partir de esa fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la oportunidad para interponer el presente recurso de reposición, se reitera que el artículo 68 de Ley 472 de 1998 señala que en lo que no contraría la norma especial se deben aplicar a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del CGP, "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto", por lo que es claro que el presente recurso se interpone en oportunidad, ya que inclusive si se considerara notificado el auto admisorio de la demanda a TEBSA mediante el correo enviado el 22 de marzo de 2019, lo cual reitero no puede

¹ Auto de sustanciación No. 76 de 2019

² Aportado con escrito de solicitud de nulidad

³ En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Auto de sustanciación No. 76 de 2019

ser el caso, el término para interponer el recurso de reposición vencería, en el peor de los escenarios, el 28 de marzo de 2019, oportunidad dentro de la cual se radica el presente escrito ante la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En consecuencia, debo advertir que el presente recurso se presenta con la mayor precaución posible en relación con la oportunidad prevista en la ley para recurrir, no solo con el objeto de censurar válidamente las irregularidades de la admisión de la demanda, sino para garantizar desde ahora el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción de mi representada, que puede verse amenazado por cuenta de la vinculación irregular e incierta de TEBSA dentro del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, sin perjuicio de las defensas propias de las excepciones previas y de fondo que serán presentadas en la oportunidad procesal (entre otras cosas, en relación con la caducidad de la acción, ineptitud de la demanda etc) ni el trámite de la nulidad incoada, procedo a presentar de manera sucinta los argumentos de fondo que sustentan el recurso de reposición interpuesto y mediante los cuales se evidencian irregularidades sustanciales que conllevan a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

2.1. EL AUTO ADMISORIO VULNERA EL ARTICULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998

2.1.1. En primer lugar, se tiene que el auto censurado pasa por alto que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, se establecieron de manera específica los parámetros de admisión, notificación y traslado de la demanda que nos ocupa, en los siguientes términos:

"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente." (se resalta)

En este sentido, lo primero que se tiene es que en el auto admisorio de la demanda NO se dispuso la notificación personal de los demandados en debida forma, **pues inclusive, se puede predicar que no existe certeza alguna respecto de quienes conforman el extremo pasivo en el presente caso.**

En efecto, revisado el auto admisorio se tiene que ni en el encabezado, ni en la parte considerativa ni resolutive de la providencia se extrae con certeza quienes son los demandados dentro del presente asunto y, por ende, mucho menos a quienes corresponde la notificación personal del auto inicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el encabezado del auto simplemente se consignan como parte demandada la "NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y OTROS", mientras en la parte resolutive del auto simplemente se dispone en el numeral primero, lo siguiente:

"PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MARÍA BONFANTE STEPHENS Y OTROS** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Grupo"

De igual manera, de conformidad con los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto del 18 de febrero de 2019, se dispone la notificación personal del auto, en los siguientes términos:

"(...) TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a las siguientes entidades, así:

- a. A LA NACIÓN MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍAS (...)
- b. A LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (...)
- c. A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (...)
- d. A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS (...)
- e. A TERMOVALLE (...)
- f. A ELECTRICARIBE E.S.P. (...)
- g. A EPM (...)
- h. A ISAGEN (...)
- i. A EPSA (...)
- j. A ENEL (...)
- k. AL MINISTERIO PUBLICO (...)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a ala Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (...)"

Así las cosas, es evidente que el auto omite definir quienes son los demandados dentro del presente proceso y aunque ordena la notificación personal de ciertas entidades, NO se puede predicar que estas constituyan el extremo pasivo, máxime cuando entre las entidades cuya notificación se ordena se incluye el MINISTERIO PÚBLICO.

De igual manera, es evidente que en el estado en que se encuentran las cosas las cosas NO se puede proceder a notificar a mi representada, como irregularmente se hizo, cuando en el auto admisorio no se dice quienes conforman el extremo pasivo del litigio y, en todo caso, **en ningún momento se menciona siquiera a TEBSA (TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP), ni se ordena su notificación personal.**

2.1.2. A lo anterior, se suma el hecho de que, inclusive si las entidades descritas en el numeral tercero, donde NO se incluye a TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP pero si al MINISTERIO PÚBLICO, quisieran interpretarse como el extremo demandado en este caso, lo cierto es que dicho numeral del auto censurado, ignora también que las notificaciones personales a que refiere el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, deben practicarse de conformidad con los parámetros del artículo 54 ibidem, que señala:

"ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PUBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Quando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado". (se resalta)

En efecto, en relación con las notificaciones personales ordenadas, por ejemplo, en el caso de TERMOVALLE, se desconoce el trámite de notificación específico previsto para este tipo de acciones y, en su lugar, se dispone lo siguiente:

"(...) TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a las siguientes entidades, así: (...)

e. A TERMOVALLE por conducto de su representante legal, o de quien, en virtud de delegación o poder, tengan facultad para recibir notificaciones judiciales. Estas notificaciones deberán hacerse mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales tengan las Entidades demandadas. (...)" (se resalta)

En este sentido, sin perjuicio del vicio de nulidad que se presenta en este caso por cuenta de la notificación irregular, es evidente que la notificación se ordena por otro medio distinto, sin sustentar la razón por la que no se aplica la norma especial o sin que se defina al menos con claridad porque, o si en efecto, se procederá conforme con las reglas de notificación personal previstas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que parece aplicarse en este caso, máxime cuando se ordena notificar personalmente a diferentes entidades públicas.

2.1.3. De otra parte, el auto tampoco define de manera clara cuál es el término de traslado de la demanda, pues aunque aparentemente aplica los artículos 172⁵ y 199⁶ del CPACA del

⁵ De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

⁶ El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CPACA, el auto no permite definir si dicho término refiere exclusivamente al MINISTERIO PÚBLICO o a la totalidad de entidades notificadas personalmente.

En efecto, al revisar el auto admisorio de la demanda, se tiene que en el literal k., del numeral tercero se ordena notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, y acto seguido se consignan las siguientes previsiones generales para todos los mensajes de datos enviados:

"(...)

k. Al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, los medios de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda.

Si no fuere posible notificar por medio electrónico a cualquiera de las entidades antes mencionadas, la notificación de este auto se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. La Secretaría de este Tribunal, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este Tribunal, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán:

- l. Aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- m. Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- n. Dentro del término de traslado, deberán manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Nótese entonces que en ningún momento se ha dispuesto lo pertinente al traslado, o en su caso, se ha definido con claridad si aplica lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA que refieren a un término de traslado de la demanda de 30 días, contados después de transcurridos 25 días hábiles desde la última notificación que se surta.

2.1.4. Finalmente, no sobra señalar que en el auto admisorio, nada se dice respecto de que **"A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios."**

En merito de lo expuesto, es evidente la vulneración del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, por parte del auto admisorio de la demanda que, por ende, debe ser revocado, para en su lugar proferir la decisión que acorde a derecho corresponde.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho revocar el auto admisorio del 18 de febrero de 2019 y, en su lugar, proferir lo que corresponda en relación con la admisión, traslado y notificación de la demanda de conformidad con los parámetros de la Ley 472 de 1998.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- a. Los documentos que obran en el expediente, entre ellos las constancias de notificación por correo electrónico del 22 de marzo de 2019.
- b. Correo remitido a mi representada por parte de la Secretaría del Despacho.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 67 No. 7-35 oficina 1204 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico gcalvano@gomezpinzon.com

Atentamente,


GERMÁN ALBERTO CALVANO GARCÍA
C.C. No. 80.904.732
T.P. No.200.867 del C.S. de la J.

1010
17 folios



COE_201900416

Barranquilla, 27 de marzo de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E.S.D

Asunto: Poder especial - ACCIÓN DE GRUPO presentada por MARIA BONFANTE STEPHENS y OTROS

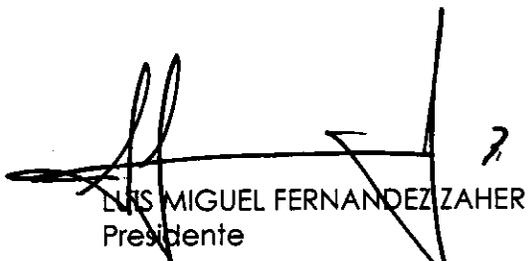
Expediente No. 2015-764

Traslado R. Reyes

LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.156.820** en calidad de representante legal de **TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP**, según consta en los documentos que anexo al presente poder especial, por medio del presente escrito ~~confiere~~ **confiere** poder especial, amplio y suficiente a **GERMAN ALBERTO CALVANO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.904.732 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 200.867 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe y represente a **TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP**, dentro del trámite del proceso de la referencia.

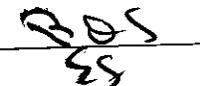
El Apoderado queda expresamente facultado para recibir, notificarse de cualquier actuación, cobrar, sustituir, tachar documentos de falsos, solicitar medidas cautelares, otorgar caución y en general para ejecutar todas las postulaciones que considere necesarias para el cabal desempeño de este poder de conformidad con el artículo 74 del CGP.

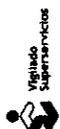
Atentamente,


LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER
Presidente

Elaborado por: JUAN FERNANDO DONADO BUITRAG

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER Y SOLICITUD DE NULIDAD-TEBSA-RCHC-BOS
REMITENTE: CARMENZA ARAQUE MANJARRES
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190366724
No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28-03/2019 11:52:27 AM

FIRMA: 

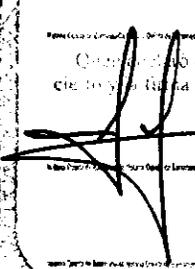



 En Barranquilla, Hoy **27 MAR. 2019** Ante mí

Se presentó **LUIS MIGUEL FERNANDEZ ZAHER**

Identificado con **73.156.820**

Que ha leído que el contenido de este documento es suyo. En constancia

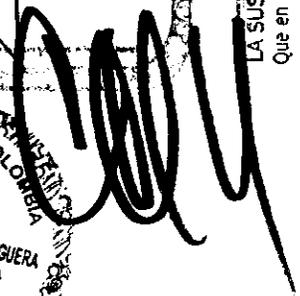



CUPONIFICANTE

ESTE SELLO DEBE COLOCARSE EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE DOCUMENTO

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
 Que en presencia del notario al otorgante estampó en este documento la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha







1011

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 12/03/2019 - 08:06:43
Recibo No. 7196186, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG28FF85FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)"

Sigla: TEBSA S.A. (E.S.P.)

Nit: 800.245.746 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 193.219

Fecha de matrícula: 28/10/1994

Último año renovado: 2018

Fecha de renovación de la matrícula: 28/03/2018

Activos totales: \$2.170.540.013.000,00

Grupo NIIF: No Reporta

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 18 No 39 - 250

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: tebsa@tebsa.com.co

Teléfono comercial 1: 3759800

Dirección para notificación judicial: CL 18 No 39 - 250

Municipio: Soledad - Atlántico

Correo electrónico de notificación: tebsa@tebsa.com.co

Teléfono para notificación 1: 3759800

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 9.994 del 14/10/1994, del Notaria Única de Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/1994 bajo el número 56.196 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)"

REFORMAS DE ESTATUTOS

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 12/03/2019 - 08:06:43

Recibo No. 7196186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG28FF85FF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.093	06/04/1995	Notaria Unica de Soled	58.938	23/05/1995	IX
Escritura	5.777	05/09/1995	Notaria Unica de Soled	60.385	11/09/1995	IX
Escritura	6.455	04/10/1995	Notaria Unica de Soled	60.796	09/10/1995	IX
Escritura	3.649	05/06/1998	Notaria Unica de Soled	75.958	24/06/1998	IX
Escritura	297	06/04/2009	Notaria 2 a. de Soleda	148.233	17/04/2009	IX
Escritura	964	01/11/2011	Notaria 2a. de Soleda	175.341	11/11/2011	IX
Escritura	369	24/04/2013	Notaria 2 a. de Soleda	255.069	22/05/2013	IX
Escritura	4.020	17/12/2016	Notaria 1 a. de Soleda	317.587	20/12/2016	IX
Escritura	2.492	11/09/2018	Notaria 5 a. de Barran	349.731	21/09/2018	IX
Escritura	3.463	19/11/2018	Notaria 5 a. de Barran	353.422	05/12/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tienen por objeto el desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con dichas actividades, de acuerdo con el marco regulatorio y legal aplicable. En desarrollo de su objeto principal la Sociedad podrá proyectar, construir, operar, mantener y explotar comercialmente centrales generadoras de electricidad y las subestaciones, líneas de transmisión y demás infraestructura necesaria para la generación y el suministro de energía eléctrica, adelantando las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad en la zona de influencia de sus proyectos; así como también la comercialización de todo tipo de combustibles y recursos energéticos, lo cual incluye, sin limitarse, la compra y venta de gas natural y capacidad de transporte de gas natural, de acuerdo con la reglamentación existente. Además, la sociedad podrá adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera; tomar dinero en préstamo; dar sus bienes muebles o inmuebles en garantía de obligaciones propias; celebrar o ejecutar todo género de contratos, entre otros y sin limitarse a compraventa, arrendamiento financiero (leasing) y en general todo tipo de actos civiles, laborales, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines propios, participaciones en sociedad, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbidas por ellas, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. La sociedad no podrá ser garante de obligaciones de terceros ni de sus miembros accionistas, de los



miembros de la Junta Directiva y de los directivos de la Sociedad, salvo en el caso de aquellas obligaciones que las entidades financieras que financiaron el proyecto lo soliciten y en este caso deberá contar con la previa autorización de la Junta Directiva de la Sociedad, observando la mayoría calificada referida en el Parágrafo Segundo del artículo 44 (Quórum deliberatorio y decisorio). No obstante lo establecido en el Parágrafo del Artículo 4 de los presente estatutos, la Sociedad podrá ser garante de las obligaciones de su accionista Termocandelaria Power Limited LLC, relacionada exclusivamente con la operación de refinanciación de la deuda de Esta que se llevara a cabo en el año 2018 - 2019 bajo cualquier modalidad, incluyendo la emisión de Bonos bajo la regla 144A, en el caso que la Asamblea General de Accionistas así lo autorice previamente con el voto favorable del setenta por Ciento (70%) de las acciones suscritas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351100 GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria Código CIIU: L681000 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$153.000.000.000,00
Número de acciones	:	153.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$145.515.117.000,00
Número de acciones	:	145.515.117,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$145.515.117.000,00
Número de acciones	:	145.515.117,00
Valor nominal	:	1.000,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 19/12/2012, otorgado en Bogota inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/01/2013 bajo el número 250.479 del libro IX, consta que la sociedad:

TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS "TEBSA S.A. (E.S.P.)".

Es CONTROLADA por:
TERMOCANDELARIA POWER LIMITED
 Domicilio: Islas Caiman

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

Son funciones de la Junta Directiva, entre otras: Nombrar y remover libremente al Presidente y a sus suplentes, así como fijar la correspondiente remuneración. Establecer sucursales y agencias dentro o fuera del país, nombrar y fijar las atribuciones de quienes hayan de dirigir las, cumpliendo al respecto las



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 12/03/2019 - 08:06:43

Recibo No. 7196186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG28FF85FF

formalidades que las leyes exijan, así como determinar las normas para su funcionamiento. Cuando se trate de establecer sucursales o agencias fuera del país la decisión se tomará con la mayoría calificada prevista en el párrafo primero del Artículo 44 (QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO). Autorizar la celebración de contratos sociales en los cuales la Sociedad entre como socio o como accionista así como la adquisición de cuotas o partes de interés social o acciones en sociedades ya existentes, observando la mayoría calificada prevista en el párrafo primero del Artículo 44 (QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO) de estos estatutos. Otorgar su previa aprobación a los actos o contratos que indistintamente de su cuantía, tengan por objeto; Hipotecar o limitar bienes inmuebles; Dar en prenda muebles; Dividir bienes raíces; Dar y recibir dinero en mutuo en el entendido que la Junta Directiva tomará en cuenta las restricciones que se impongan por las entidades financieras que otorguen créditos para la realización de los proyectos que acometa la sociedad; con la mayoría prevista en el párrafo primero del Artículo 44 (QUÓRUM DELIBERATIVO Y DECISORIO): (a) adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles (salvo por la compra o venta de bienes contempladas en el presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva); y (b) celebrar contrato con uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas; y (c) la resolución de cualquier disputa entre la Sociedad y uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas; y (c) la resolución de cualquier disputa entre la Sociedad y uno cualquiera de los accionistas o sus matrices, filiales, subsidiarias o subordinadas. Autorizar a la Sociedad el otorgamiento de las garantías en los términos del párrafo del Artículo Cuarto. Autorizar a la Sociedad el otorgamiento de las garantías en los términos del párrafo del Artículo Cuarto. Autorizar la celebración de todos aquellos actos o contratos, diferentes a los mencionados en el literal anterior, cuando su cuantía exceda de US\$60.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato. Es entendido que al Presidente no le está permitido fraccionar los contratos y, por consiguiente, si ello se hace necesario deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva cuando sumados excedan del límite arriba indicado. No obstante lo anterior el Presidente podrá obrar libremente, sin necesidad de la autorización previa de la Junta Directiva, en la celebración de actos o contratos que: a) conjuntamente durante un trimestre no excedan del valor total del acuerdo de gastos aprobado por la Junta Directiva para dicho trimestre adicionada en un Diez por ciento (10%) del mismo valor, o b) se requieran para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del Presidente para restablecer la planta de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que le imponga el mercado de energía mayorista colombiano, o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de la planta referida, (ii) el medio ambiente, o (iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta, sin exceder de US\$ 2.000.000 o su equivalente en pesos colombianos una vez convertidos a la tasa representativa de mercado. En el evento que los actos o contratos que sean necesarios para conjurar las circunstancias referidas en este literal (b) excedan, conjuntamente, de la cuantía de US\$ 2.000.000 el Presidente podrá celebrarlos siempre y cuando consultados todos los miembros de la Junta Directiva que actúen como principales, (x) obtengan confirmación, por cualquier medio escrito, de no menos de tres (3) de los referidos miembros, y (y) que dichos actos o contratos no representan una modificación o adición a la planta de generación de energía y; por tanto, estén destinados a reparar la mencionada planta y/o reparar o reponer componentes de la misma planta. Cualquiera sea el caso que e dé bajo este literal (b), el Presidente está obligado a convocar a la Junta Directiva, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. En el evento de que por lo menos dos (2) e los miembros de la Junta Directiva estén en



desacuerdo con las causas invocadas por el Presidente que constituyan una emergencia y/o con las medidas correctivas adoptadas para solucionar la emergencia, se acudirá a un experto técnico que será designado por el Presidente y los miembros disidentes, siguiendo el procedimiento que se establece en el Parágrafo Segundo de este Artículo. En el evento de que el experticio fuere desfavorable al Presidente; éste responderá en los términos de la ley por la decisión o decisiones adoptadas. c) También se podrán celebrar actos y contratos sin la autorización previa de la Junta Directiva cuando la cuantía no exceda de US\$ 500.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato, y se suscriban por dos de los representantes legales de la Sociedad. Impartirle al Presidente de la Sociedad las instrucciones, orientaciones y órdenes que juzgue convenientes. Determinar las partidas que deben ser llevadas a fondos especiales. Aprobar los reglamentos de colocación de acciones. Reglamentar con sujeción al derecho de preferencia, la colocación de acciones que hayan sido retiradas al accionista en el caso previsto por el Artículo 10 (MORA) del presente estatuto. Crear, variar, suprimir, organizar, y en general, determinar el número, naturaleza, jerarquía, funciones, asignaciones de los cargos que juzgue necesarios para la buena administración de los negocios sociales, determinando la estructura de la Sociedad. Aprobar el presupuesto general de la Sociedad, que incluirá el acuerdo de gastos trimestral que sirva de base para determinar las facultades del Presidente en el caso que se refiere en el numeral 6 del Artículo 49 (FUNCIONES) de estos estatutos, así como los programas de inversión y velar por su estricto cumplimiento. Autorizar al Presidente para conferir poderes generales y especiales distintos de los necesarios para atender cuestiones administrativas y judiciales incluyendo los indispensables para adelantar gestionar extrajudiciales. Autorizar al Presidente para celebrar convenciones o pactos colectivos de trabajo. Examinar los balances de prueba que le presente el Presidente. Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por la ley. Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Presidente de la Sociedad, se resolverá siempre a favor de la Junta Directiva y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverán a su vez a favor de la Asamblea. El experto técnico a que se refiere el numeral 12 de este artículo, será designado de común acuerdo por el Presidente de la Sociedad y los miembros de la Junta Directiva disidentes. Si las partes no llegan a un acuerdo, entonces cada parte nombrará un experto y los expertos juntos escogerán el Experto Técnico. Una vez nombrado, el Experto Técnico deberá emitir su dictamen, debidamente fundamentado, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de su nombramiento. Asimismo, fijará el lugar y el plazo para recibir declaraciones e informes de las Partes. A solicitud del experto, las partes podrán conceder una prórroga al plazo señalado. Si dentro del anterior plazo el Experto Técnico no ha emitido su dictamen, a solicitud de cualquiera de las partes, un nuevo Experto Técnico podrá ser nombrado. Salvo en casos de fraude o errores sustanciales, el dictamen del Experto Técnico será definitivo y obligatorio. El Presidente ejercerá las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: Administrar la Sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los accionistas, ante tercero y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Nombrar, suspender, sancionar y remover libremente los empleados de la Sociedad, exceptuando los funcionarios cuya designación no le competa. Celebrar o ejecutar por sí solo todos los actos, contratos y operaciones que tiendan a cumplir los fines sociales, salvo los que sean de competencia exclusiva de la Asamblea o de la Junta Directiva. El Presidente deberá someter y obtener autorización previa de la Junta Directiva para la celebración de cualquier acto o contrato de aquellos referidos en los numerales 9, 10, 11, 12, 14 y 19 del artículo 46 (FUNCIONES) de



los presentes estatutos. No obstante lo anterior el Presidente podrá obrar libremente, sin necesidad de la autorización previa de la Junta Directiva, en la celebración de actos o contratos que: a. conjuntamente durante un trimestre no excedan el valor total del acuerdo de gastos aprobados por la Junta Directiva para dicho trimestre adicionado en un Diez por ciento (10%) del mismo valor, o b. se requieren para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del Presidente para restablecer la planta de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que se le imponga a la Sociedad el mercado de energía mayorista colombiano, o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de la planta referida, (ii) el medio ambiente, o (iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta, sin exceder de US\$2.000.000 o su equivalente en pesos colombianos una vez convertidos a la tasa representativa de mercado. En el evento que los actos o contratos que sean necesarios para conjurar las circunstancias de emergencia referidas en este literal (b) excedan, conjuntamente, de la cuantía de US\$2.000.000 entonces el Presidente podrá celebrarlos siempre y cuando, consultados todos los miembros de la Junta Directiva que actúen como principales, (x) obtenga confirmación, por cualquier medio escrito, de no menos de tres (3) de los referidos miembros, y (y) que dichos actos o contratos no representen una modificación o adición a la planta e generación de energía y, por tanto, estén destinados a reparar la mencionada planta y/o a reparar o reponer componentes de la misma planta. Cualquiera que sea el caso que se de bajo este literal (b), el Presidente está obligado a convocar una Junta Directiva, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. d) También se podrán celebrar actos y contratos sin la autorización previa de la Junta Directiva cuando la cuantía no exceda de US\$500.000 convertidos a pesos colombianos a la tasa representativa del mercado, o su equivalente, certificada por la entidad gubernamental respectiva, en la fecha de celebración del acto o contrato, y se suscriban por dos de los representantes legales de la Sociedad. Autorizar con su firma todos los documentos públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, la Asamblea General y la Junta Directiva. Designar los apoderados judiciales y extrajudiciales que sean necesarios para atender las demandas y reclamaciones que se presenten contra la Sociedad así como para atender todos los asuntos de carácter administrativo. Cuando se trate de otorgar poderes generales o especiales para asuntos distintos de los aquí mencionados, el Presidente deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva. Ejercer cualesquiera derechos o comenzar cualesquiera acciones legales bajo cualquier contrato entre la Sociedad y cualquiera de sus accionistas o sus empresas matrices, afiliadas, subordinadas o subsidiarias (cada una, una, "Persona Contratista") cuando sea requerido, por escrito, por un accionista o accionistas de la Sociedad que posean o representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) acción de las acciones suscritas de la Sociedad que no sean de propiedad, directa o indirecta, de cualquiera de las Personas Contratistas que sean parte de dicho contrato y de las empresas matrices, afiliadas o subordinadas de dicha Persona Contratista. Cuando la solicitud es formulada de la manera aquí establecida, el Presidente deberá ejercer los derechos o comenzar las acciones legales bajo los términos y condiciones establecidas por el o los accionistas solicitantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 152 del 01/09/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/10/2010 bajo el número 163.256 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 12/03/2019 - 08:06:43
Recibo No. 7196186, Valor: 0.
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG28FF85FF

1014

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente y Representante Legal Fernandez Zaher Luis Miguel	CC 73.156.820

Nombramiento realizado mediante Acta número 158 del 29/03/2011, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/05/2011 bajo el número 169.395 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
2o. Suplente del Presidente. Rosales M. José	CC 8.747.136

Nombramiento realizado mediante Acta número 204 del 28/05/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/06/2015 bajo el número 284.032 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1o. Suplente del Presidente Bolívar Silva Alvaro	CC 12.557.627

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta del 19/03/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/03/2014 bajo el número 266.587 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Yabrudy Lozano Andrés Rafael	CC 8.731.160
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Wehdeking Arcieri Erick	CC 72.174.562
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Tisne Maritano Fernando Jose	PA 11.625.013
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Damian Villarreal Eduardo	PA 8.898.452
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Laino Garcia Domingo	CC 8.534.711
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Rodríguez Alvarez Ruben Dario	CC 8.721.495
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Rivera Palma Juan Luis	PA 8.514.511
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Gerardo Luis Gentil Obregon	CC 72.152.768
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Karen Henriquez Leal	CC 22.667.447
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	

5



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 12/03/2019 - 08:06:43

Recibo No. 7196186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QG28FF85FF

VACANTE VACANTE	SN 20.140.321.121.132
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA VACANTE VACANTE	SN 20.140.321.121.221
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA VACANTE VACANTE	SN 20.140.321.121.404

Nombramiento realizado mediante Acta número 46 del 28/05/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/06/2015 bajo el número 283.806 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA LLano Escandón Jose Fernando	CC 10.276.212

Nombramiento realizado mediante Acta número 47 del 14/07/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/07/2015 bajo el número 293.515 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Colchero Ducci Francisco	PA F11084010

Nombramiento realizado mediante Acta número 50 del 30/03/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/2017 bajo el número 325.475 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Blanc Matthieu Nicolas Georges	CE 483.802

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 42 del 28/03/2012, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2012 bajo el número 241.985 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal DELOITTE & TOUCHE LTDA.	NI 860.005.813

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 04/07/2018, otorgado en Barranquilla por DELOITTE & TOUCHE LTDA., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/07/2018 bajo el número 346.167 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal. Rueda Lemus Ginethe	CC 1.044.430.283
Designado: Revisor Fiscal Suplente.	



Rizo Ahumada Madelein Del Carmen

CC 1:140.859.561

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TERMOBARRANQUILLA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -TEBSA S.A.
 Matrícula No: 193.220 DEL 1994/10/28
 Último año renovado: 2018
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CL 17 KM 2 ant VIA A. SOLEDAD
 Municipio: Soledad - Atlántico
 Teléfono: 3759800
 Actividad Principal: D351100
 GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA
 Actividad Secundaria: L681000
 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Señor Magistrado
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE GRUPO presentada por MARIA BONFANTE STEPHENS y OTROS
Expediente 2015-764

Asunto: - SOLICITUD DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN IRREGULAR A TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.

GERMÁN ALBERTO CALVANO GARCÍA mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.904.732, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 200.867 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, conforme con el poder especial que se anexa y con fundamento en lo previsto en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 68 de Ley 472 de 1998¹, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar ante su Despacho **SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO**, por cuenta de las gestiones de notificación irregular del auto admisorio de la demanda a mi representada, mediante correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2019.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO POR NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En primer lugar, sin perjuicio de las irregularidades propias de la admisión de la demanda, que se debaten mediante recurso incoado en oportunidad, manifiesto que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP aplicable por remisión expresa de la Ley 472 del 1998, que establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"(se resalta)

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. En primer lugar, se advierte que en el auto admisorio del 18 de febrero de 2019 que se pretendió notificar personalmente a mi representada mediante mensaje de datos del 22 de marzo de 2019, NO se hace referencia alguna ni se dispuso la notificación personal de

¹ En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., e inclusive, se puede predicar que no existe certeza alguna respecto de quienes conforman el extremo pasivo en el presente caso.

En efecto, revisado el auto admisorio se tiene que ni en el encabezado, ni en la parte considerativa ni resolutive de la providencia se extrae con certeza quienes son los demandados dentro del presente asunto y, por ende, mucho menos a quienes corresponde la notificación personal del auto inicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por ejemplo, en el encabezado del auto simplemente se consignan como parte demandada la "NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y OTROS", mientras en la parte resolutive del auto simplemente se dispone en el numeral primero, lo siguiente:

"PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por MARÍA BONFANTE STEPHENS Y OTROS actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Grupo"

De igual manera, de conformidad con los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto del 18 de febrero de 2019, se dispone la notificación personal del auto, en los siguientes términos:

"(...) TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a las siguientes entidades, así:

- a. A LA NACIÓN MINISTERIOS DE MINAS Y ENERGÍAS (...)
- b. A LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (...)
- c. A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (...)
- d. A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS (...)
- e. A TERMOVALLE (...)
- f. A ELECTRICARIBE E.S.P. (...)
- g. A EPM (...)
- h. A ISAGEN (...)
- i. A EPSA (...)
- j. A ENEL (...)
- k. AL MINISTERIO PUBLICO (...)

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a ala Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (...)"

Así las cosas, es evidente que el auto omite definir quienes son los demandados dentro del presente proceso y aunque ordena la notificación personal de ciertas entidades, NO se puede predicar que estas constituyan el extremo pasivo, máxime cuando entre las entidades cuya notificación se ordena se incluye el MINISTERIO PÚBLICO.

Por tanto, es evidente que en el estado en que se encuentran las cosas NO se podía proceder a notificar a mi representada, como irregularmente se pretendió hacer mediante correo electrónico, cuando en el auto admisorio no se dice quienes conforman el extremo pasivo del

litigio y, en todo caso, en ningún momento se menciona siquiera a TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP, ni se ordena su notificación personal.

Así las cosas, no cabe duda de que la notificación de mi representada TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. no ha sido practicada en legal forma por cuanto ni siquiera ha sido vinculada o se puede definir como demandada o vinculada en cualquier otra calidad, según lo dispuesto dentro del auto admisorio de la demanda; situación por la que, se insiste, NO se puede admitir la remisión del correo electrónico del 22 de marzo de 2019, como notificación personal efectiva de mi representada dentro del presente proceso.

1..2. En segundo lugar, inclusive si se ignorará que en el auto a notificar NO se incluye a TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP, o que existe incertidumbre respecto del extremo demandado, lo cierto es que las notificaciones personales NO pueden surtirse mediante correo electrónico, pues en el trámite de las acciones de grupo, tal efecto se rige por los parámetros del artículo 54 de la Ley 472 de 1998, que señala:

"ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PUBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.

Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado" (se resalta).

1.3. Ahora bien, inclusive en el caso de que, de manera incomprensible, se pretenda validar el correo electrónico en comento como gestión de notificación personal de mi representada, aun cuando no figura como demandada en el auto admisorio y que se ignora la normativa especial aplicable, lo cierto es que dicho trámite desconoció también la orden impartida en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda, que en relación con las notificaciones personales ordenadas señala, por ejemplo, en el caso de TERMOVALLE, lo siguiente:

"(...) TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a las siguientes entidades, así:

(...)

e. A TERMOVALLE por conducto de su representante legal, o de quien, en virtud de delegación o poder, tengan facultad para recibir notificaciones judiciales. Estas notificaciones deberán hacerse mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales tengan las Entidades demandadas. (...)" (se resalta)

En este sentido, corresponde referir que el auto admisorio de la demanda además de ignorar infundadamente el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, si bien NO es claro al definir si los artículos 172 y 199 del CPACA aplican para efectos de todas las notificaciones personales y

del cómputo del término de traslado de la demanda, si señala específicamente respecto del mensaje de datos dirigido al correo electrónico, lo siguiente:

"(...)

k. **Al MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En el mensaje dirigido al buzón electrónico, deberá indicarse la notificación que se realiza, el número de radicación, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, el nombre de los terceros intervinientes, los medios de control y el contenido del auto admisorio y de la demanda.

Si no fuere posible notificar por medio electrónico a cualquiera de las entidades antes mencionadas, la notificación de este auto se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso. La Secretaría de este Tribunal, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

La notificación a través de buzón electrónico, se entenderá surtida cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría de este Tribunal, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que se entiende surtida la notificación.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán a disposición del notificado en la secretaría de este Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, transcurridos veinticinco (25) días hábiles siguientes a la última notificación, comenzará a correr el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, un término de treinta (30) días. Dentro de éste término, las entidades demandadas, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas deberán:

- l. Aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.
- m. Informar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
- n. Dentro del término de traslado, deberán manifestar si decide aportar dictamen pericial con la contestación de la demanda. En este evento, el término de traslado se ampliará por treinta (30) días más. En caso, que no se adjunte el dictamen pericial dentro de los 30 días siguientes al término inicial, se entenderá que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

"(...)"

Así las cosas, se tiene que el correo electrónico remitido por la Secretaría del Tribunal el 22 de marzo de 2019 (tal como consta en el documento adjunto), aun bajo los parámetros de los artículos 172² y 199³ del CPACA, ignoró lo ordenado por el Tribunal y, en tal sentido consignó simplemente lo siguiente:

² De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



GÓMEZ-PINZÓN

25 AÑOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
 MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00764-00
 DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN
 DEMANDADO: NACIÓN-ELECTRICARIBE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION, PARA QUE CONTESTEN LOS HECHOS ALEGADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN. SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

Nótese entonces, que en el mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada solo se consigna el nombre de uno de los demandantes, el nombre de dos demandados y, de manera grave, se señala de manera errada y contraria a derecho y, sobre todo, ajena a lo que se puede entender fue ordenado en el auto admisorio, que supuestamente se "CUENTA CON EL TERMINO DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION, PARA QUE CONTESTEN LOS HECHOS ALEGADOS EN LA PRESENTE ACCION".

En otras palabras, la notificación enviada, omite información sobre el proceso que debía incluirse en el mensaje de datos, pero sobre todo induce a error señalando un término de traslado de la demanda errado en todo sentido.

Así las cosas, es evidente que la notificación surtida mediante el mensaje dirigido al buzón electrónico el 22 de marzo de 2019, no se practicó en legal forma, no solo porque mi representada no funge como demandada según lo dispuesto en el auto notificado y la notificación personal no podía realizarse mediante correo electrónico, sino porque la información contenida en el correo electrónico remitido no acató las ordenes del Tribunal

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

pues, NO incluye información completa e inclusive señala un término de traslado errado que jamás ha sido definido en el auto admisorio ni en la Ley.

II. SOLICITUD

Conforme con lo anterior, solicito que previo al trámite previsto en el artículo 134 del CGP⁴, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de Ley 472 de 1998⁵ y sin perjuicio de la acogida del recurso de reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda, se declare la nulidad de lo actuado para que, en su lugar, se practique la notificación **PERSONAL** que corresponda al extremo demandado dentro del presente proceso, conforme a derecho.

III. PRUEBAS

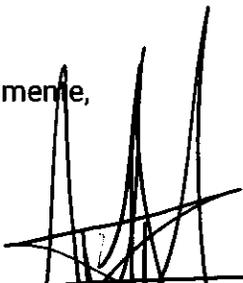
Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 3.1. Poder conferido al suscrito abogado.
- 3.2. Certificado de existencia y representación de **TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.**
- 3.3. Los documentos que obran en el expediente, entre ellos las constancias de notificación por correo electrónico del 22 de marzo de 2019.
- 3.4. Copia del correo remitido a mi representada por parte de la Secretaría del Despacho.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 67 No. 7-35 oficina 1204 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico gcalvano@gomezpinzon.com

Atentamente,


GERMAN ALBERTO CALVANO GARCÍA
C.C. No. 80.904.732
T.P. No. 200.867 del C.S. de la J.

⁴ El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

⁵ En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

GÓMEZ-PINZÓN

25 AÑOS

Germán Calvano García <gcalvano@gomezpinzon.com>

Fwd: NAD 000-2015-00764-00 NOTIFICANDO ADMISION DE DEMANDA

1 mensaje

Juan Donado <jdonado@tebsa.com.co>

27 de marzo de 2019, 16:35

Para: Germán Calvano García <gcalvano@gomezpinzon.com>

Germán buenas tardes,
Te remito el correo de notificación recibido el 22 de marzo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00764-00
DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN
DEMANDADO: NACIÓN-ELECTRICARIBE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION, PARA QUE CONTESTEN LOS HECHOS ALEGADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN. SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.****Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.****Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.****Teléfonos: +57 (5) 6642718****Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La información contenida en este e-mail tiene carácter confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido. Si por error recibe este mensaje, le agradecemos eliminarlo de inmediato y no abrir el(los) archivo(s) adjunto(s) en caso de que lo(s) contenga. Por favor tenga en cuenta que si no es el receptor

13

autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Las opiniones personales son exclusivas del autor y no de la compañía o sus vinculadas.

The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete the message received and please do not open attached files if applicable. Please bear in mind if you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. Personal views or opinions are solely those of the author and not of the company or its affiliates.

2 archivos adjuntos

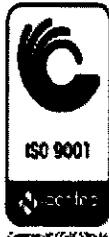


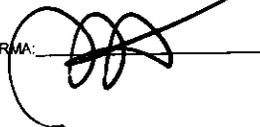
image002.png
29K

 proceso No 000-2015-00764-00.pdf
4342K

Cartagena, marzo de 2019

H. Magistrados
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 M.P Roberto Chavarro Colpas
 Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION ELECTRICARIBE RCC-MOC
 REMITENTE: JAYNE MAZA
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190368745
 No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 28/03/2019 03:20:08 PM

FIRMA: 

Referencia: Acción de grupo de MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y OTROS
Radicación: 13-001-23-33-000-2015-00764-00
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2019

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°65454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., compañía vinculada en el proceso de la referencia, representada legalmente por CANDELARIA EUGENIA VARGAS TORRES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, según consta en el poder principal otorgado y certificado de existencia y representación legal que reposan en el expediente, respetuosamente a usted concurro para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2019, el cual sustentó así:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mí representada, el día 22 de marzo de 2019 (art. 199 CPACA), al interponerse recurso de reposición contra la presente decisión, este deberá tramitarse de conformidad con el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 *“En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”* entendiéndose este último como Código General del Proceso.

Así pues, el artículo 318 del C.G.P señala *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* en consecuencia tal plazo discurre del 26 de marzo al 28 de marzo de 2019 encontrándose el presente memorial en la oportunidad de ley.

PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se RECHAZE la presente acción de grupo por no cumplir con los requisitos de ley y de manera subsidiaria se REVOQUE PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la providencia proferida el 18 de febrero de 2019 en el sentido de excluir como demandada a mi representada Electricaribe S.A E.S.P por falta de legitimación absoluta pasiva dentro de la acción de grupo de MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y OTROS por lo argumentos que a continuación se expondrán.

MARÍA PATRICIA
 PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
 Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
 Cartagena de Indias, Colombia
 Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
 mariapatriciaporras@gmail.com

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

La parte actora interpone acción de grupo solicitando que se declare responsable administrativamente a las demandadas por los daños antijurídicos y de los consecuentes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados con ocasión *“del aprovechamiento injustificado del cargo por confiabilidad que aquellos sufragaron a éstas a través de las facturas de energía eléctrica de manera mensual en obediencia a la Resolución número 071 de octubre de 2006 expedida por la CREG así como la mala inadecuada y negligente regulación vigilancia y control por parte del Ministerio de Minas y Energía- Comisión de regulación de Energía- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dio lugar a la pérdida injustificada del cargo por confiabilidad por parte de las generadoras de energía”*¹

No obstante lo anterior, se considera procedente este recurso de reposición, y debe mi representada Electricaribe S.A E.S.P ser excluida del asunto de la referencia al no ser beneficiaria del “cargo por confiabilidad” que alega la parte demandante ni existir un enriquecimiento sin causa en cabeza de ella dado que no es empresa generadora de energía como también se afirma en el escrito de demanda; así como otras razones, tal y como se explicará a continuación.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este proceso, el objeto social de mi representada Electricaribe S.A E.SP es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de distribución y comercialización de energía eléctrica.

En efecto, se observa que,

*“El objeto social principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico.”*²

Es así como de conformidad con el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 la comercialización es la actividad consistente en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no-regulados, que se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y en la de servicios públicos domiciliarios en lo pertinente, luego entonces el enriquecimiento sin causa que alega el demandante no recae en cabeza de Electricaribe S.A E.P ya que esta no es empresa generadora de energía del país, solo siendo su tarea la de obtener mediante compra la energía producida por estas y distribuirla su vez a los usuarios finales de conformidad con lo dispuesto en la ley aplicable.

Así mismo en cuanto al hecho del cobro de este cargo, es dable afirmar que este se hace en cumplimiento de la Resolución CREG 071 de 2006, la cual se encuentra vigente, no ha sido declarada nula por parte de alguna autoridad judicial o revocada por la entidad competente de proferirla, en consecuencia, se encuentra ajustada a derecho, posee presunción de legalidad, y Electricaribe S.A E.S.P en cumplimiento de sus obligaciones, realiza el respectivo cobro según lo determinado en la

¹ Numeral primero de las pretensiones del escrito de demanda.

² Subrayado nuestro.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

mencionada resolución, HACIENDO LA CLARIDAD, de que tal cobro se hace solo en cumplimiento de la misma pero Electricaribe S.A E.S.P no es destinatario del impuesto.

Aunado a ello, alega el demandante que existe el daño que alega porque *"no se ejercieron la respectiva intervención, vigilancia y control sobre esta materia y no supervisaron el uso y manejo que las empresas generadoras de energía le estaban dando a estos recursos"*³ debiéndose excluir a mi representada ya que esta no ejerce función de intervención, vigilancia y control, recayendo estas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aquellos ministerios en los cuales sea encomendada la labor.

En consecuencia, del daño que predica la parte actora le fue causado, ninguno recae en cabeza de Electricaribe S.A E.S.P siendo motivo suficiente para ser excluido de la presente acción de grupo.

2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY 472 DE 1998 PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA DE ACCION DE GRUPO

El artículo 52 de La Ley 472 de 1998 dispone que *"la demanda mediante la cual se ejerza acción de grupo debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil"*; entendiéndose Código General del Proceso, así las cosas, según lo ordenado en esta compilación, en el presente caso los demandantes estaban en la obligación de demostrar su legitimación por activa.

a) Falta de prueba de la calidad con que actúa el accionante:

En definitiva, tratándose de la acción de grupo de una acción indemnizatoria no puede el Juez de Conocimiento carecer de la certeza necesaria respecto de quienes son los presuntos afectados y de la calidad que los acredita como tales, condición que es en últimas la que los legitima para demandar, en el presente caso dicha certeza no se tiene y es por ese motivo que debe declararse probada la excepción por nosotros propuesta.

Por último, es importante destacar que en la Sentencia C-1062 de 2000, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar (i) que *"la acción de clase o de grupo se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, por todos aquellos que se han visto afectados"*, y (ii) que su ejercicio *"está sometido a unos requisitos sustanciales específicos, en cuanto a la legitimación activa y pasiva de la acción, la determinación de la responsabilidad que se pretende determinar y el objeto que pretende proteger"*.

Expuso la Corte al respecto, en la misma providencia anotada, que la legitimación por activa en las acciones de grupo radica en *"las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico"*, obligadas a *"compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad"*. Esto último entendido en el sentido de que *"el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos"*.

La legitimación en la causa por activa es un requisito indispensable para poder admitir la presente demanda teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de grupo, en consecuencia, al no probar los demandantes la calidad en la cual acuden a la presente acción de grupo, en el entendido de no

³ Acápite II imputación del daño, folio 7 de la demanda

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

demostrar si han sido sujetos del cobro alegado o el perjuicio que estos alegan sufrir, debe desestimarse la acción por carecer de los requisitos de ley.

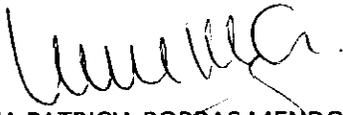
b) Falta de juramento estimatorio- numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998

Señala el numeral 3 del artículo mencionado que deberá señalarse el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración que se alega, requisito ausente en la presente acción de grupo dado que si bien existe un acápite señalado como "*estimación razonada de los perjuicios*" esta no es más que un simple relato haciendo referencias de sumas de dinero sin determinar el sustento o argumento de las mismas o cálculo para su procedencia.

PETICION

En consecuencia, y por los argumentos aquí expuestos se solicita el rechazo de la presente acción de grupo o subsidiariamente se REVOQUE PARCIALMENTE EL NUMERAL TERCERO de la providencia proferida el 18 de febrero de 2019 y se excluya como demandada a mi representada Electricaribe S.A E.S..P.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

C.C. N° 64.561.657 expedida en Sincelejo

T.P. N° 65.454 expedida por el C. S. de la J.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Dorian Alberto Cardona Rodriguez <docardona@vatia.com.co>
Enviado el: jueves, 28 de marzo de 2019 2:28 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: Recurso Reposición Acción de Grupo 2015 764
Datos adjuntos: Recurso Vatia.pdf

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E. S. D.

REFERENCIA: Acción de grupo de Maria Bonfante Stephens y otros.

RADICACIÓN: 13-001-33-31-000-2015-00764-00

ASUNTO: ~~Recurso de Reposición~~ Recurso de Reposición Contra Auto Admisorio.

Atentamente,

Vatia
Primero, después de sí

Dorian Cardona Rodríguez
 Abogado I

docardona@vatia.com.co

3114812854

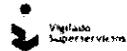
(57 2) 6652400 Ext 2503

FAX: (57 2) 6661182

Av. 6N # 47N - 32 Cali - Colombia

www.vatia.com.co

Generación Suministro de Energía Ingeniería



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION VATIA SA RCC-MOC
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190366746
 No. FOLIOS: 1 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 28/03/2019 03:20:56 PM

FIRMA:

Este mensaje y sus archivos anexos contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario intencional y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo en cualquier forma. Por favor informe al remitente y posteriormente bórralo de su sistema sin conservar copia del mismo. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley. Gracias.

 This message and any attachments contained in it is confidential information. If you are not the intended recipient and received this message in error, please refrain from using or disclosing in any form. Please inform the sender and then delete it from your system without keeping a copy. The unauthorized use or dissemination of this message is prohibited by law. Thanks.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2019

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de grupo de Maria Bonfante Stephens y otros.
RADICACIÓN: 13-001-33-31-000-2015-00764-00

ASUNTO: Recurso de Reposición Contra Auto Admisorio No. 76 / 2019 del 18 de febrero de 2019.

RICARDO RESTREPO JARAMILLO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía N° 71.639.972 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de VATIA S.A. E.S.P, acorde con el poder que reposa en el expediente, procedo a presentar Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la demanda dentro de la acción de la referencia:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El pasado 15 de marzo se recibió en el buzón del correo electrónico impuestos@vatia.com.co un mensaje remitido por el Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena (desta01bol@notificacionesrj.gov.co), en cuyo contenido se indicaba que *"De conformidad con el artículo 199 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se hace la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia con el envío al buzón electrónico de la parte demandada, la procuraduría y la agencia nacional de la defensa jurídica del estado, de copia del auto admisorio y la demanda."*

Revisada la documentación adjunta al precitado correo, se puede evidenciar la copia del auto admisorio fechado del 18 de febrero de 2019 (páginas 64 y 65), en cuyo contenido, artículo tercero de la parte resolutive, lista las empresas y entidades a las cuales se ordena notificar la citada providencia, dentro de las cuales **no** se encuentra VATIA S.A E.S.P. (VATIA).

No obstante la anterior situación, el texto de la demanda da cuenta que la misma se dirige contra una serie de empresas que a la postre no fueron objeto de citación en el auto admisorio, entre ellas VATIA, razón por la cual el respetado Tribunal omitió resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de análisis en la providencia referida, esto es, indicando si se ordenaba correr traslado de la demanda en contra de todas las personas jurídicas incluidas por el demandante o, en su defecto, si algunas de ellas no

Principal: Avenida 17 No. 17-10
 PBX: (57) 311 211 1111 Fax: (57) 311 211 1111
 Calle 17 No. 17-10

VATIA S.A. E.S.P.
 VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

quedaría vinculada al proceso, exponiendo en este caso las razones que soportan tal posición.

Lo descrito es razón suficiente para revocar el auto admisorio, o, en su defecto, en aplicación de lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, proceder con la adición de dicha providencia, indicando si el traslado de dicho auto y la demanda cobija a VATIA o definitivamente esta empresa no debe ser vinculada al proceso.

La segunda razón en la que se fundamenta el presente escrito es que a la fecha aún está pendiente por resolverse un recurso de queja por parte del Consejo de Estado, interpuesto, en su momento, por una agremiación y una empresa (ANDEG y TERMOVALLE S.A E.S.P) quienes teniendo la calidad de demandadas se les negó el trámite a un recurso de queja, procedimiento del cual depende la suerte de la presente litis, pues en caso de resolverse a favor de los proponentes se abriría el camino para estudiar la posibilidad que la demanda hubiese sido rechazada en calendas pasadas.

Por lo expuesto en precedencia el Tribunal no debió emitir auto admisorio hasta tanto se resolviera el recurso de queja oportunamente interpuesto por las demandadas antes referidas, o en su defecto si consideraba que era procedente la emisión, en el auto debió indicarse o hacerse un análisis respecto de la suerte del proceso o del efecto en que éste se concedía, considerando el recurso de queja pendiente de resolverse por parte del Consejo de Estado.

Conforme con lo expresado respetuosamente presento al Tribunal la siguiente;

II. SOLICITUD

1. Revocar el auto admisorio de la demanda emitido dentro del proceso de la referencia.

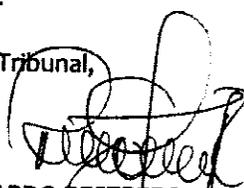
En caso de no acceder a la anterior solicitud, comedidamente solicito se acoja, de manera subsidiaria, lo descrito a continuación;

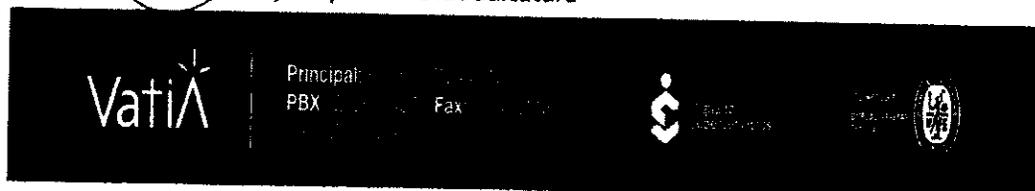
1. Complementar el auto admisorio de la demanda emitido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de pronunciarse de forma concreta si se tiene como demandada y en consecuencia se corre traslado de la admisión y de la demanda a VATIA, quien fuere citada por el demandante como una de las partes por pasiva en el libelo introductor.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Avenida Calle 26 # 59 – 51, torre 3 Oficina 309.

Del Tribunal,


RICARDO RESTREPO JARAMILLO
C.C N° 71.639.972 de Medellín
T.P. N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION VATIA SA ESP RCC-MOC
REMITENTE: NATALIA CHAVEZ
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190368748
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28/03/2019 03:43:08 PM

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2019

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

FIRMA: 

REFERENCIA: Acción de grupo de Maria Bonfante Stephens y otros.
RADICACIÓN: 13-001-33-31-000-2015-00764-00

ASUNTO: Recurso de Reposición Contra Auto Admisorio No. 76 / 2019 del 18 de febrero de 2019.

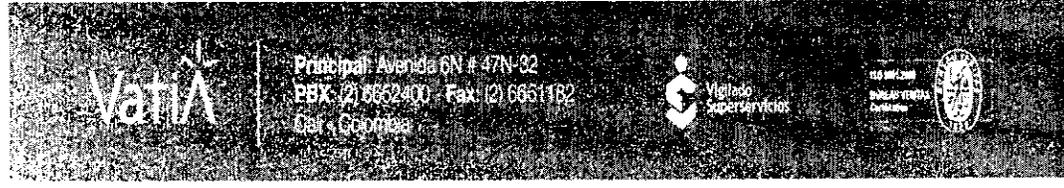
RICARDO RESTREPO JARAMILLO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía N° 71.639.972 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de VATIA S.A. E.S.P, acorde con el poder que reposa en el expediente, procedo a presentar ~~Recurso de Reposición~~ en contra del Auto Admisorio de la demanda dentro de la acción de la referencia:

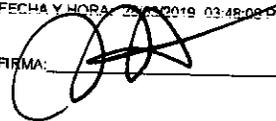
I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El pasado 15 de marzo se recibió en el buzón del correo electrónico impuestos@vatia.com.co un mensaje remitido por el Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena (destaobol@notificacionesrj.gov.co), en cuyo contenido se indicaba que *"De conformidad con el artículo 199 del código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se hace la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia con el envío al buzón electrónico de la parte demandada, la procuraduría y la agencia nacional de la defensa jurídica del estado , de copia del auto admisorio y la demanda."*

Revisada la documentación adjunta al precitado correo, se puede evidenciar la copia del auto admisorio fechado del 18 de febrero de 2019 (páginas 64 y 65), en cuyo contenido, artículo tercero de la parte resolutive, lista las empresas y entidades a las cuales se ordena notificar la citada providencia, dentro de las cuales **no** se encuentra VATIA S.A E.S.P. (VATIA).

No obstante la anterior situación, el texto de la demanda da cuenta que la misma se dirige contra una serie de empresas que a la postre no fueron objeto de citación en el auto admisorio, entre ellas VATIA, razón por la cual el respetado Tribunal omitió resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de análisis en la providencia referida, esto es, indicando si se ordenaba correr traslado de la demanda en contra de todas las personas jurídicas incluidas por el demandante o, en su defecto, si algunas de ellas no



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION AES CHIVOR RCC-MOC
 REMITENTE: NATALIA CHAVEZ
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190386750
 No. FOLIOS: 20 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 25/02/2019 03:48:08 PM
 FIRMA: 

Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 E. S. D.

Referencia:

ASUNTO: **Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019**
 MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo
 RADICADO: 13-001-33-31-000-2015-00764-00
 DEMANDANTE: Maria Bonfante Stephens y otros
 DEMANDADO: Nación, Ministerio de Minas y Otros

MARIA ELVIRA VALDERRAMA PEÑALOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.514.600 de Suba - Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de AES CHIVOR & CIA SCA ESP, en adelante AES Chivor, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 830.025.205-2, me dirijo a usted a fin de ~~interponer~~ **interponer** Recurso de Reposición contra el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019, mediante el cual su Despacho ordenó la Admisión de la Demanda de la referencia y la Notificación de la Admisión a los demandantes, con fundamento en los siguientes acápites:

I. PETICIÓN

1. *Pretensión Principal*

Solicito, Honorable Magistrado, revocar el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 mediante el que se ordenó la admisión de la Acción de Grupo de la referencia y la notificación del mismo, por considerar que es contrario a la ley, y mediante nueva providencia disponer la admisión de la Acción de Grupo y disponer las notificaciones que conforme a la normatividad sustancial y procesal corresponda.

2. *Pretensión subsidiaria*

En subsidio de lo anterior, solicito, Honorable Magistrado, aclarar el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 en el sentido de disponer expresamente a cuales personas y entidades se debe realizar la notificación personal del Auto Admisorio de la Acción de Grupo y, en consecuencia, integran el contradictorio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Según lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica y la oportunidad para interponer el recurso y el trámite del mismo se realizará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹.

¹ “De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso [...] El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos [...] Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia”; CONSEJO DE ESTADO;

El Auto Admisorio de la Demanda no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del CPACA y no existe regulación especial que establezca que dicho Auto es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual contra el Auto Admisorio de la Demanda es posible interponer recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso contra la providencia de la referencia, tal y como lo indicamos anteriormente, se deben seguir las reglas que para el recurso de reposición establece el Código General del Proceso, normatividad que, según su artículo 318, establece que para aquellos autos que se pronuncien por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Teniendo en cuenta que el Auto Admisorio de la Demanda que recurrimos con el presente escrito nos fue notificado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, por correo electrónico el pasado viernes 22 de marzo de 2019 de modo que nos encontramos dentro del término de tres (3) días, el cual vence el 28 de marzo de 2019.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El pasado 18 de febrero de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 76/2019 y después de varios inconvenientes procesales, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió una Acción de Grupo presentada por Maria Bonfante Stephens y otras personas contra algunas entidades públicas del orden nacional y contra los gremios empresariales que agrupan a las empresas generadoras de energía eléctrica del país, dentro de las que se encuentra AES Chivor, Acción de Grupo mediante la que se pretende declarar a los demandados responsables de los daños antijurídicos y los perjuicios patrimoniales sufridos por el grupo de demandantes con ocasión de un supuesto cumplimiento imperfecto de las obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad.
2. Como es ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina, la formación de la relación jurídico procesal requiere necesariamente de la correcta integración del contradictorio, es decir, de los extremos procesales sobre los que recaerán los efectos de la sentencia dado que una integración incorrecta, contradictoria o poco clara impediría que la sentencia que resuelve de fondo el asunto tuviera plena eficacia jurídica. En los términos de la Corte Suprema de Justicia:

*"En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna."*²

De tal importancia es la correcta integración del contradictorio que el Código General del Proceso estableció como causal de nulidad los yerros que se producen en su conformación:

Artículo 133 - Causales de Nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección "C"; Auto de 6 de septiembre de 2014; No. de Radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408); M.P. Dr. Enrique Gil Botero.
² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Laboral; Sentencia SL8647 de 1° de julio de 2015; No. de Radicación 59027; M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En esa medida, el Ordenamiento Jurídico Nacional considera que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es una causal de nulidad de modo que cualquier error que se produzca en el momento de trabarse la *litis* se entiende como un problema estructural en la medida en que la sentencia no vincularía a todas las partes involucradas en el proceso, "quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa"³, tal y como lo indica la Corte Constitucional:

*"El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases."*⁴

En esa medida, descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta i) las pretensiones de la Acción de Grupo, ii) los efectos que la sentencia podría tener sobre todos los agentes generadores del país que tenían a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad; y, iii) la potencial uniformidad que, en virtud de la naturaleza de las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de la Cargo por Confiabilidad, podría tener la sentencia sobre la totalidad de las empresas generadoras que ostentan la calidad antes indicada, para evitar sentencias inhibitorias, nulidades o dilaciones procesales injustificadas e integrar adecuadamente al contradictorio, era necesario que en el Auto Admisorio se dispusiera la notificación a todas las empresas generadoras del país que cuentan con obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad.

No obstante lo anterior, en el numeral Tercero del Auto objeto del presente recurso, el Honorable Tribunal ordenó exclusivamente la notificación de dicha decisión a las siguientes personas:

- a. Ministerio de Minas y Energía;
- b. Comisión de Regulación de Energía y Gas;
- c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
- d. Asociación Nacional de Empresas Generadoras;
- e. TERMOVALLE;
- f. ELECTRICARIBE;
- g. EPM;
- h. ISAGEN;
- i. EPSA;
- j. ENEL; y,
- k. Ministerio Público.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil; Sentencia de 6 de octubre de 1999; No. de Radicación 5224.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL; Auto 173 de 9 de agosto de 2011; M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

En esa medida, la orden de notificación emitida por el Honorable Tribunal en el Auto recurrido no integra adecuadamente al contradictorio en la medida en que no sólo no dispone la notificación de todas las empresas generadoras de energía que tenían a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad, sino que ni siquiera dispone la notificación de otras entidades que fueron expresamente citadas como supuestas responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes, como es el caso de AES Chivor, situación que, además de no dar claridad sobre cuales personas y entidades integran el contradictorio por pasiva, puede degenerar, como lo mencionamos anteriormente, en sentencias inhibitorias, nulidades procesales o dilaciones injustificadas.

En esa medida consideramos que el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 debe ser subsanado en el sentido de i) disponer expresamente la notificación de la providencia a todas las personas que integran el legítimo contradictorio; o, ii) disponer la desvinculación definitiva del proceso de aquellas personas sobre las que no se dispuso la notificación del Auto Admisorio de la Acción de Grupo.

- 3. Por otra parte, no se puede perder de vista que, conforme al 278 del Código General del Proceso, el juez sólo se puede pronunciar dentro del proceso mediante dos tipos de providencias: autos y sentencias; y sólo estas decisiones del juez son de obligatorio cumplimiento, lo cual produce dos consecuencias:
 - A. Al ser parte de un poder público legítimo, las personas que se encuentren vinculadas por sus fallos deben obedecer estrictamente sus pronunciamientos de modo que una vez el fallo se encuentre en firme, las partes vinculadas se encuentran estrictamente vinculadas por los efectos del mismo sin que les sea posible desconocer dicha decisión;
 - B. Las partes, los operadores jurídicos y funcionarios públicos y judiciales deben cumplir estricta y exclusivamente lo que expresamente haya indicado el juez en su providencia, no siendo posible para las partes, los operadores judiciales y funcionarios públicos y judiciales otorgarles consecuencias jurídicas a los fallos que se aparten de lo expresamente dispuesto en la providencia.

Conforme a lo anterior, descendiendo este criterio al caso concreto, teniendo en cuenta que el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 taxativamente indicó a cuales entidades y personas debía notificarse del Auto Admisorio de la demanda, en la ejecución de dicha providencia los operadores jurídicos que materialmente procedieron con la notificación de dicho Auto no podían apartarse ni interpretar las decisiones que en el Auto recurrido se habían expresamente adoptado por el Honorable Tribunal. En ese sentido, cuando la notificación del Auto Admisorio de la demanda fue notificado a AES Chivor sin que el Auto recurrido lo hubiera ordenado, se incurrió en un error que podría posteriormente viciar el proceso o generar retrasos procedimentales innecesarios.

En esa medida, la ejecución del Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 se realizó con violación a los principio y normas que rigen la Ley procesal, y en esa medida el error debe ser subsanado o i) disponiendo la notificación expresa a todas las personas que integran el legítimo contradictorio; o, ii) disponiendo la desvinculación definitiva del proceso de aquellas personas sobre las que no se dispuso la notificación del Auto Admisorio de la Acción de Grupo.

Por las anteriores razones, Honorable Magistrado, su despacho debe revocar Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 y en su lugar profiriendo la providencia que conforme a la Ley sustancial y procesal corresponda.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 199 y siguientes y 242 y siguientes del CPACA; 133 y siguientes, 278 y siguientes y 302 y siguientes del Código General del Proceso; así como cualquier otra norma que sea pertinente, relevante y aplicable al presente recurso.

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal de la Acción de Grupo de la referencia.

VI. ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de AES Chivor en la que se evidencia el Poder General otorgado a mi favor.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Magistrado, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite de la Acción de Grupo.

VIII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, AES CHIVOR & CÍA S.C.A. ESP recibirá sus notificaciones en la Avenida Calle 100 No. 19 - 54 Oficina 901, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales juridica@aes.com

Honorable Magistrado,



MARÍA ELVIRA VALDERRAMA PEÑALOZA

C.C. No. 35.514.600 de Suba - Bogotá

T.P. No. 73.417 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AES CHIVOR & CIA S C A E S P PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AES CHIVOR

SIGLA : AES CHIVOR

N.I.T. : 830025205-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00754226 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1996

*** CONTINUA ***

Signature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,620,176,970,819
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 100 19 54 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juridica@aes.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CL 100 19 54 OF 901
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : aescolombia@AES.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 5.100, Notaria 45 de Santafé de Bogotá del 26 de diciembre de 1.996, inscrita el 26 de diciembre de 1.996 bajo el No. 567.688 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CHIVOR S.A. ESP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 05 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025849 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CHIVOR S A ESP, por el de: AESCHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., pero podrá utilizar la sigla AESCHIVOR.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 05 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025849 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad en comandita por acciones bajo el nombre de: AES CHIVOR & CIA S.C.A.E.S.P., pero podrá utilizar la sigla AES CHIVOR.

*** CONTINUA ***

→

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3156 de la Notaría 58 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2012, inscrita el 26 de diciembre de 2012, bajo el número 01693081 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ENERGY TRADE AND FINANCE CORPORATION, (sociedad extranjera), la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
479	17- II -1997	45 STAFE BTA	03- III-1997 NO.576.081

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001435	1999/05/20	Notaría 25	1999/05/28	00682099
0001403	2001/10/19	Notaría 16	2001/10/24	00799542
0000550	2002/05/06	Notaría 16	2002/05/30	00829400
0004915	2002/10/16	Notaría 6	2002/10/25	00850402
0002457	2003/05/05	Notaría 6	2003/05/19	00880230
0000890	2005/02/23	Notaría 6	2005/02/24	00978470
0007323	2005/12/07	Notaría 6	2005/12/13	01025849
0000947	2006/02/20	Notaría 6	2006/02/28	01041212
0002066	2006/04/10	Notaría 6	2006/04/26	01051897
0009377	2007/11/22	Notaría 6	2007/11/26	01172949
0001894	2008/03/19	Notaría 6	2008/03/26	01200406
0677	2009/03/30	Notaría 25	2009/04/22	01291384
5722	2009/10/30	Notaría 6	2009/11/03	01338103
0921	2010/05/03	Notaría 25	2010/05/06	01381332
0982	2010/05/07	Notaría 25	2010/05/12	01382659
2964	2011/11/16	Notaría 25	2011/11/23	01529671

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

3156 2012/12/20 Notaría 58 2012/12/26 01693081
1618 2018/06/14 Notaría 25 2018/06/20 02350924
0677 2019/03/20 Notaría 25 2019/03/21 02438335

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto la generación y comercialización de energía eléctrica. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación existentes o nuevas así como adelantar todo tipo de proyectos de autogeneración, cogeneración o generación distribuida, entre otros, mediante las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad de la zona de influencia de sus proyectos. Además, la sociedad podrá ofrecer servicios de mantenimiento y reparación de equipos utilizados en plantas de generación o similares; ofrecer, a través de su Grupo de Investigación, servicios de consultoría en investigación; adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera; celebrar contratos de crédito; dar sus bienes inmuebles o muebles en garantía de obligaciones propias o ajenas; celebrar o ejecutar todo género de contratos, de actos civiles, laborales, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes al logro de sus fines propios tal como quedan descritos antes, inclusive celebrar contratos de sociedad y adquirir acciones o participaciones en sociedades, escindirse, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida por ellas, todo en cuanto este directamente relacionado con el objeto social y para proporcionar su cabal desarrollo.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3511 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$480,057,824,390.00

No. de acciones : 457,633,769.00

Valor nominal : \$1,049.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$233,736,958,964.00

No. de acciones : 222,818,836.00

Valor nominal : \$1,049.00

** Capital Pagado **

Valor : \$233,736,958,964.00

No. de acciones : 222,818,836.00

Valor nominal : \$1,049.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 73 de Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2018, inscrita el 20 de junio de 2018 bajo el número 02350925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
FALU RICARDO MANUEL	P.P. 000000AAD253501
SEGUNDO RENGLON	
PEREZ DUBUC MANUEL FRANCISCO	P.P. 000000136153382

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

TERCER RENGLON

AICARDI MARCELO DANIEL

P.P. 000000AAD991642

CUARTO RENGLON

VALENZUELA DELGADO LUIS CARLOS

C.C. 000000079151286

QUINTO RENGLON

JUNGUITO BONNET ROBERTO REINALDO

C.C. 000000017104259

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 73 de Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2018, inscrita el 20 de junio de 2018 bajo el número 02350925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRIMER RENGLON

DAWN MENDOZA LETITIA

P.P. 000000488814703

SEGUNDO RENGLON

GIORGIO VICENTE JAVIER

P.P. 000000AAD253502

TERCER RENGLON

AMIANO GOYARROLA JORGE LEONARDO

P.P. 000000XDC517368

CUARTO RENGLON

DE CARVALHO FREITAS FILHO ITALO TADEU

P.P. 0000000FR070662

Que por Acta no. 76 de Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de septiembre de 2018 bajo el número 02379735 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

QUINTO RENGLON

CERDA HERREROS MARIA PAZ TERESA

P.P. 000000P00512720

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general quien será su representante legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a los presentes estatutos. El gerente general tendrá tres (3) suplentes:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

primero, segundo y tercero, que lo reemplazaran en su orden, en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 153 de Junta Directiva del 3 de marzo de 2009, inscrita el 17 de marzo de 2009 bajo el número 01283144 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
ECHAVARRIA RESTREPO FEDERICO RICARDO	C.C. 000000071637342

Que por Acta no. 0000148 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2008, inscrita el 6 de junio de 2008 bajo el número 01219120 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRIMER SUPLENTE DEL GERE	
APARICIO CAMMAERT PATRICIA	C.C. 000000052255266

Que por Acta no. 201 de Asamblea de Accionistas del 10 de diciembre de 2015, inscrita el 5 de febrero de 2016 bajo el número 02059109 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
segundo representante legal del representante legal	
ALARCON FRAILE WILLIAM JAVIER	C.C. 000000003191797

Que por Acta no. 217 de Junta Directiva del 2 de marzo de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el número 02345625 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
POSADA MAYORGA MAURICIO	C.C. 000000080039621

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente general ejercer todas

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1. Administrar la sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la asamblea general de asociados y la junta directiva; 2. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas y delegar esta función cuando así este autorizado por estos estatutos; 3. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva; 4. Nombrar, suspender, sancionar y remover libremente los empleados de la sociedad, exceptuando aquellos cuya designación no le competa. 5. Elaborar el presupuesto anual de la sociedad y los planes de negocios y someterlos a la aprobación de la junta directiva; 6. Celebrar o ejecutar todos los actos, contratos operaciones que tiendan a cumplir con los fines sociales, salvo los que sean de competencia exclusiva de la asamblea general de asociados o de la junta directiva. El gerente general deberá someter y obtener autorización previa de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato de aquellos referidos en el numeral 9 del artículo 47 de los presentes estatutos. No obstante lo anterior, el gerente general podrá celebrar actos o contratos que excedan conjuntamente la suma de cinco millones de dólares (us\$5.000.000) o su equivalente en otras monedas siempre y cuando obtenga confirmación por facsímile 3 miembros principales de la junta directiva al efecto y únicamente cuando dichos actos o contratos se requieran para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del gerente general para restablecer las plantas de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a la sociedad en los diversos contratos que celebre para el suministro y la venta de energía o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de las plantas de generación

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

referidas, (ii) el medio ambiente, o (iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta. En este evento, el gerente general estará obligado a convocar una junta directiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. 7. Obtener autorización de la asamblea general de asociados para solicitarla admisión de la compañía a cualquier tipo de acuerdo de reestructuración de conformidad con la ley 550 de 1999 o cualquier disposición legal que la modifique complemente o adicione y en general para la admisión de la compañía en cualquier procedimiento judicial o administrativo cuyo propósito la reestructuración de los créditos de la compañía evitando así la quiebra. 8. Presentar a la asamblea general de asociados, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; 9. Presentar a la asamblea general de asociados el balance e inventarios generales y el estado de perdidas, cada año, junto con las cuentas respectivas; 10. Elevar a escritura pública las reformas a estos estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de asociados dando, al efecto, cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos en las leyes; y 11. Presentar a la junta directiva, las solicitudes de auditorías especializadas que efectúen los asociados de conformidad con los estatutos. 12. Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por naturaleza de su cargo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3175 de la Notaria 25 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 13 de diciembre de 2016 bajo los Nos. 00036495 y 00036496 del libro V, compareció Patricia Aparicio

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Cammaert, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.266 de Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial 1. A la señora María Elvira Valderrama Peñaloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.514.600 de suba, para que en nombre y representación de Aes Chivor & Cia Sca Esp, con Nit. 830.025.205-2, para que represente a la empresa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, autoridades de cualquier orden entre otras centros de conciliación y tribunales de arbitramento en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. En especial podrá: a) notificarse en nombre de la empresa en cualquier actuación de tipo judicial o extrajudicial; b) rendir interrogatorios de parte; c) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre de la empresa, de los recursos que ella interponga y de los incidentes que promueva; d) transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la empresa; e) sustituir y revocar total o parcialmente el presente poder y sustituciones. En general para que asuma la personería de la empresa cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación los negocios de la empresa. En uso de las anteriores atribuciones, el apoderado podrá comprometer sumas de la compañía hasta por un monto máximo de quinientos millones de pesos m/cte (col\$ 500.000.000). 2. Al señor Sandro René Perdomo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.642 de Bogotá,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

para que en nombre y representación de Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P, con Nit. 830.025.205-2, para que represente a la empresa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, autoridades de cualquier orden entre otras, centros de conciliación y tribunales de arbitramento en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, actos, diligencias y actuaciones respectivas. En especial podrá: a) notificarse en nombre de la empresa en cualquier actuación de tipo judicial o extrajudicial; b) rendir interrogatorios de parte; c) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre de la empresa, de los recursos que ella interponga y de los incidentes que promueva, en materia ambiental, relaciones con la comunidad y predial; d) transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la empresa, en materia ambiental, relaciones con la comunidad y predial. 5) sustituir y revocar total o parcialmente el presente poder y sustituciones revoque sustituciones. 6) en general para que asuma la personería de la empresa cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso queden sin representación los negocios de la empresa, en todo lo relacionado con las actividades propias de su cargo. En uso de las anteriores atribuciones, el apoderado podrá comprometer sumas de la compañía hasta por un monto máximo de quinientos millones de pesos m/cte (col\$500.000.000). En ejecución de los poderes conferidos, los mandatarios deberán poner toda la diligencia y cuidados necesarios y responderán hasta por la culpa leve en los términos del artículo 63 del código civil y de las disposiciones complementarias. El presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales en especial por

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del código civil.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 0000036 de Asamblea de Accionistas del 10 de marzo de 2008, inscrita el 5 de abril de 2008 bajo el número 01203502 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. 4512-13 de Revisor Fiscal del 25 de septiembre de 2013, inscrita el 26 de septiembre de 2013 bajo el número 01768661 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RODRIGUEZ GODOY INGRID JULYED	C.C. 000000052735639

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 30 de abril de 2014, inscrita el 30 de abril de 2014 bajo el número 01830786 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE RAMIREZ OVIEDO SANDRA LUCIA	C.C. 000000052899695

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 16 de septiembre de 2002, inscrito el 1 de octubre de 2002 bajo el número 00846955 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AES CORPORATION
Domicilio: (FUERA DEL PAÍS)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL

Que la anterior situación de control es ejercida por AESCORPORATION A TRAVES DE GENER SA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : AES CHIVOR & CIA S C A E S P

MATRICULA NO : 00754332 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 100 NO. 19-54 OF. 901

TELEFONO : 4079555

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : claudia.betancur@aes.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MARZO DE 2019

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Handwritten signature

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones <uo0461@epm.com.co>
Enviado el: jueves, 28 de marzo de 2019 2:36 p.m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: Recurso de reposición auto admite demanda. Radicado 2015-00764
Datos adjuntos: Poder.pdf; 20190130038283.pdf

1052

Doctor
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
 Magistrado
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Cartagena de Indias D.T y C

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo electrónico se remite recurso de reposición presentado por EPM, en contra del auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho en el trámite de la acción de grupo identificada con el radicado 2015-00764, de igual manera se remiten sus anexos.

Lo anterior se efectúa, teniendo en cuenta que el despacho se encuentra en un distrito judicial diferente al domicilio de EPM, y que el artículo 109 del Código General del Proceso, permite presentar memoriales y comunicaciones por cualquier medio idóneo. Sin embargo, se aclara que de igual manera se procederá a la remisión de manera física del memorial adjunto con sus respectivos anexos.

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (Negrillas fuera de texto).

Cordialmente,



Juntos transformamos nuestra historia

Ana María Tabares Echeverri
 Abogada - Dirección Soporte Legal Procesos y Reclamaciones
 Tel: (574) 3804186 www.epm.com.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION EPM RCC-MOC
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190366751
 No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 28/03/2019 02:49:08 PM

FIRMA:

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3. Señala el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que los aspectos no regulados en la referida Ley, se sujetarán a lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso -C.G.P.-.
4. De acuerdo con ello, el C.G.P en lo que guarda relación con el recurso de reposición, señala en su artículo 318, que este procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se **reformen o revoquen**.
5. Frente a la oportunidad, señala la misma disposición, que este podrá interponerse, cuando el auto es proferido por fuera de audiencia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
6. En estas condiciones, es claro que la decisión que hoy se discute, es susceptible de ser recurrida, con el propósito de que el Despacho reforme o revoque su decisión. Aunado a ello, resulta claro, que la providencia se recurre de manera oportuna, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado a **EPM** el 22 de marzo de 2019, por lo que el término para su interposición, corría hasta el 28 de marzo del mismo año.

B. RAZONES DE INCONFORMIDAD.

7. Analizada la procedencia y oportunidad del presente recurso, expondremos a continuación, las razones de inconformidad frente al auto admisorio de la demanda:
 - i. **Caducidad frente al cargos por confiabilidad, comprendido entre octubre de 2006 a noviembre de 2013.**
8. Señala el literal h) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que **“cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo” (Nft).**
9. Este término y condiciones para aplicar el mismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁻², debe prevalecer sobre la disposición contenida en el artículo 47 de la Ley 472 de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). *estamos ahí.*



1998, por lo cual, para efectos del presente análisis, debe determinarse el origen del daño que el grupo demandante endilga, se debe establecer en estas condiciones:

- a) Si la pretensión se fundamenta en hecho, acto u operación.
 - b) Si la pretensión se fundamenta en ilegalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se establece el cargo por confiabilidad o el aumento en las tarifas del servicio de energía.
10. Sobre el tema, es importante tener en cuenta las pretensiones de la demanda, en relación con las cuales se solicita que se indemnicen a los demandantes por el **aprovechamiento injustificado del cargo por confiabilidad sufragado por los usuarios en virtud de la Resolución CREG 071 de octubre de 2016**; así como la inadecuada regulación, vigilancia y control ejercitada por algunas de las entidades demandadas, que originó la pérdida del cargo por confiabilidad, **ocasionando un detrimento para los usuarios y un enriquecimiento para las empresas generadoras de energía del país.**
 11. De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia la relación directa con las Resoluciones CREG 071 de 2006 y 178 de 2014, sin embargo, no se observa que sobre ellas se discuta su legalidad como tampoco la creación o definición del cargo por confiabilidad; por el contrato, se evidencia que el título de imputación que se plantea es de la **falla en el servicio**, y frente a las empresas generadoras, se atribuye su responsabilidad **por acción u omisión, en la indebida destinación de los recursos provenientes del cargo por confiabilidad.**
 12. De acuerdo con ello, se considera que el término de caducidad que debe aplicarse al presente caso, **es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.**
 13. De la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se evidencia que en la misma se solicita el reconocimiento de los perjuicios sufridos desde el mes siguiente en que se comenzó a pagar el cargo por confiabilidad, evidenciándose así que **se pretende el restablecimiento o indemnización de una obligación periódica.**
 14. De este supuesto, lo primero que debe tenerse en cuenta es **que la caducidad debe aplicarse respecto de cada uno de los meses frente a los cuales se solicita la indemnización.** Por ello, si bien el medio de control puede impulsarse, este solo sería procedente, respecto de aquellos periodos frente a los cuales no ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual el análisis que se realice, deberá limitarse a los periodos de tiempo frente a los cuales no ha operado la caducidad, pues como lo ha precisado el Consejo de Estado, **ante eventos continuos, es decir prolongados, y aunque se inicie el conteo a partir de la cesación de los efectos vulnerantes, la indemnización del grupo no cubre más de los dos años anteriores a la presentación de la demanda.**

² Auto del 31 de enero de 2013. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. CP: Enrique Gil Botero. Exp:2012-34 *estamos ahí.*

15. Así, en sentencia del 7 de marzo de 2011, con ponencia de Consejo Enrique Gil Botero, Exp. AG Radicación número: 23001-23- 31-000-2003-00650-02, señaló lo siguiente:

“La Sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo. En estos supuestos, no es posible aplicar la anterior regla y debe entenderse que el tiempo comienza correr, a efectos de caducidad de la acción, desde el momento en que cesen los efectos vulnerantes. En el presente caso, se reclama una indemnización colectiva por los perjuicios que se causaron por la indebida liquidación del impuesto de alumbrado público en las facturas del servicio domiciliario de energía eléctrica, esta circunstancia se ha mantenido desde el momento en que ELECTROCOSTA S.A., en virtud del convenio celebrado con el municipio de Montería, comenzó realizar la actividad de recaudo. En consecuencia, el término para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, no se había agotado al momento en que se presentó, como quiera que la acción vulnerante no había cesado: el cobro en exceso por la indebida inclusión en el consumo de los usuarios 5 y 6 y de los sectores industrial y comercial de las contribuciones destinadas a subsidiar a los estratos menos favorecidos. Al realizarse este cobro por mensualidades el daño aún persiste porque, de acuerdo con lo sostenido por los actores, se está causando una aminoración en su patrimonio que no tienen el deber jurídico de soportar. No obstante, mes a mes los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica tienen conocimiento de la forma como se liquida el impuesto de alumbrado público en el municipio de Montería, razón por la cual, aunque la sala asuma para contabilizar el termino de caducidad, el criterio de la cesación de la acción vulnerante, en caso de prosperar la presente acción, en la parte resolutive de la sentencia, se tendrá en cuenta para calcular la indemnización lo facturado desde los dos años anteriores a la presentación de la demandada hasta la fecha en que el fallo sea proferido”. (Nft)

16. De acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial de Consulta de Procesos³, se evidencia que la demanda, fue radicada el **1 de diciembre de 2015**, motivo por el cual, el análisis que realice el despacho, únicamente podrá circunscribirse a los últimos dos años, esto es, a partir del **1 de diciembre de 2013, razones por las cuales, frente a los demás años solicitados, esto es, desde octubre de 2006 a noviembre de 2013, deberá declararse la caducidad del medio de control que se promueve.**

ii. **Ausencia de requisitos para la admisión de la demanda**

17. El artículo 52 de la Ley 472, señala los requisitos de la demanda⁴ de acción de grupo, dentro de los que se destacan los contemplados en los numerales 3 y 6, los cuales hacen referencia a la

³ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

estamos ahí.

22. En el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, se indicó que el término de traslado era el señalado en el artículo 175 de la Ley 1437, equivalente a 30 días. No obstante, existe norma especial, como claramente lo ha señalado el Despacho sobre el trámite de las acciones de grupo, la cual se encuentra consagrada en la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 53 señala que el término de traslado en 10 días hábiles, los cuales, en todo caso, deben comenzar a correr al vencimiento del término común de 25 días hábiles, a que hace referencia en el artículo 612 del Código General del Proceso.
23. De igual manera, el artículo 53 de la Ley 472, señala que se deberá informar a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, la existencia del proceso, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, situación que debe ordenarse en el respectivo auto admisorio.
24. De la lectura del auto, se evidencia que no se ha ordenado el cumplimiento de esta obligación, siendo necesario para efectos de continuar con el trámite del proceso.

III. SOLICITUD.

25. De acuerdo con los argumentos expuestos, se solicita al despacho:
26. **PRIMERO:** Reponer el auto admisorio de la demanda, procediendo a la inadmisión de la misma, con el objetivo de que cumplan con los requisitos de admisión señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente memorial.
27. **SEGUNDO:** Declarar la caducidad del medio de control, frente a la solicitud devolución de las sumas canceladas frente al cargo por confiabilidad, desde octubre de 2006 a noviembre de 2013.
28. **TERCERO:** De continuar con el trámite del proceso, proceder a subsanar los errores contenidos en el auto admisorio de la demanda, relacionados con el término de traslado y el aviso a la comunidad, en términos de lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

IV. ANEXOS

29. Escritura Pública 1197 del 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, que me confiere poder general para representar a EPM.

V. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

estamos ahí.



30. El Representante legal de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y la apoderada en la Carrera 58 No. 42-125, Oficina 10-179, Edificio Empresas Públicas de Medellín. Teléfono: 3806520, Fax: 3569111, Buzón: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Cordialmente,

ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI
C.C 1.035.417.131 expedida en Copacabana (Ant)
T.P. 177.439 del C.S. de la Judicatura

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

República de Colombia



ESCRITURA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y SIETE

(1107)

FECHA: 16 DE MAYO DEL AÑO 2016

ACTO: PODER GENERAL - DELEGACION

OTORGANTE: REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. (EPM)

A: ANA MARIA TABARES ECHEVERRI (ABOGADO EPM)

En el Municipio de Medellin, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, a los DIECISEIS (16) dias del mes de Mayo del año DOS MIL DIECISEIS (2016) el respecto de la Notaria Venustiano Gonzalez Rodriguez de Medellin, de la cual es titular la Doctora AMANDA DE LOS ANGELES GONZALEZ RODRIGUEZ, compareció JORGE ALBERTO JULIAN LOPEZ... de edad vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. 29.582.576 de Envigado (Antioquia)...

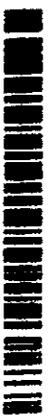
PRIMERO: Que otorga en su calidad de representante legal de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. en conformidad con las facultades conferidas por el artículo 18 del Decreto Municipal 12 de 1998, calidad que asume en virtud de su cargo como Gerente General de la entidad, realizada mediante el Decreto 1000 de 2016 del Municipio de Medellin cargo para el que fue designado en el acta N° 0020 suscrita el 2 de enero de 2016 ante la Secretaría de Planeación, Humana y Servicio a la Ciudadanía - Unidad de Gestión Pública del zona municipal así como en virtud de la autorización contenida por la Junta Directiva de la entidad, según consta en Acta N° 1212 del 3 de marzo de 1992 para delegar en los empleados que este designe, la función de representar a las Empresas Públicas en las diligencias de conciliación que tengan lugar en los procesos en que las normas legales lo dispongan.

Por lo tanto para todo lo que respecta a la presente escritura, se declara válida para el presente.

República de Colombia



Ca313420603



85-12-16

SEGUNDO: Que por medio del presente documento, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura, al abogado (a) en ejercicio, **ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional que aparecen al pie de su firma, para que dentro del ámbito de sus funciones como abogado (a) vinculado (a) a la entidad, represente jurídicamente en calidad de apoderado (a) a **EPM.**, ante las Autoridades Judiciales, Administrativas, Tribunales de Arbitramento, amigables compondores, y mediadores, para la atención de todos los asuntos en que se requiera ejercer la defensa de la entidad y, en especial, para ejercer la representación como apoderado en las audiencias de conciliación prejudicial, extrajudicial o judicial, así como, en las audiencias de pacto de cumplimiento que se celebren ante cualquier autoridad competente, diligencias todas éstas frente a las cuales, su actuación estará limitada por el pronunciamiento emitido frente a la posibilidad de celebrar o no acuerdo conciliatorio o de proponer o no fórmula de arreglo, de conformidad con la decisión que para el caso específico hubiese asumido el Comité de Conciliación de la entidad o frente al cual haya fijado una política general. Así mismo el (la) apoderado (a) se encuentra expresamente facultado (a) para representarla en el trámite de las acciones constitucionales y ante las autoridades administrativas cuando éstas ejerzan frente a la entidad, las funciones jurisdiccionales excepcionales que les fueren atribuidas por la ley.

TERCERO: El presente poder conlleva las facultades inherentes al mandato judicial, y en especial las de: notificarse de la demanda, presentar su respectiva respuesta, demandar, retirar la demanda, presentar y contestar demanda de reconvencción, pedir pruebas, interponer recursos, promover incidentes, proponer excepciones, invocar nulidades procesales, solicitar medidas cautelares, formular recusaciones y tachas de testigos, documentos y peritos, solicitar la intervención de terceros e intervenir como tercero, constituirse como víctima, formular interrogatorio de parte,

República de Colombia



contraintentador, gestionar la expedición de copias, pagar, recibir, transigir, recaudar, recaudar, custodiar, constituir dependientes judiciales, designar y nombrar árbitros, amigables compositores y mediadores, presentar solicitudes de integración de tribunales de arbitraje, de arbitraje, composición y mediación, firmar los actos y documentos que sean necesarios para el buen cumplimiento del mandato conferido, y todas aquellas facultades que tengan el buen cumplimiento de su gestión.

CUARTO: Además, en virtud del presente, con el consentimiento legal de ella, delega en el (la) abogado (a) ANA MARIA RAMIREZ FORN VENTZ, la facultad para conducir en su nombre a las diligencias de cumplimiento de todo de cumplimiento cuando en términos de la ley, se requiera, en el momento de la parte.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en la presente, el presente poder tendrá vigencia mientras dure la vigencia de la escritura pública por quien otorga en su momento la representación.

Los comparecientes, cada uno de ellos, por separado, en su nombre y documentos de identidad, así como, en el momento de las informaciones consignadas en el presente documento, asumen las responsabilidades que, en consecuencia, asumen las responsabilidades de cada uno de ellos, en el momento.

Añade: Se protocoliza con los documentos que se encuentran en la cláusula primera, fotocopias de cada uno de los documentos que se encuentran en la cláusula primera, tarjeta profesional.

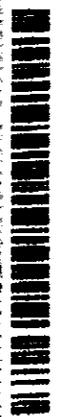
SE EXTENDIÓ CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO EN LAS DEJAS NOTARIALES NÚMERO A4027700355

FACTURA NO. 032186. DEPENDIENDO NOTARIALES \$ 22.300. COPIAS \$ SUPERINTENDENCIA Y FONDO NACIONAL \$ 10.200. IVA \$ 22.030

DECRETO 0185 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA

Modelo industrial para más información en el sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro

República de Colombia



03-12-18

DE NOTARIADO Y REGISTRO - DECRETO 1887/96

SE IMPRIME LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO


JORGE ALBERTO JULIÁN LONDOÑO DE LA CUESTA

C.C. 70.564.579 de Envigado

Representación legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
en adelante EPM

Acepto,


ANA MARÍA TABARES ECHEVERRI

C.C. N° 10354FM31 de Copacabana

Tarjeta Profesional N° 177.439

C. S. de la




AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

NOTARIA VEINTITRES (23) - TITULAR

NOTARIA VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel y _____ Copia que se expide separada del original de la escritura pública N° 1193 de 16 de Mayo de 2016

Consta de 2 hojas útiles y se destina para interesado

28 MAR 2016



Amanda Henao R

**AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ, en mi calidad de NOTARIA
VEINTITRÉS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

CERTIFICO

Que una vez revisada la escritura pública número 1197 del 16 de Mayo de 2016, de esta Notaría, mediante la cual **El Representante Legal De Empresas Públicas De Medellín (EPM)**, el señor **Jorge Alberto Julián Londoño De La Cuesta** identificado con cédula de ciudadanía número 70564579 obrando en nombre propio, otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **Ana Maria Tabares Echeverri**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1035417131, se constató que a la fecha no tiene nota alguna de **Revocatoria, Adición, Modificación ni Sustitución.**

Se expide a los 28 días del mes de Febrero de 2019



Amanda Henao R.
Amanda de Jesús Henao Rodríguez
AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ

NOTARIA 23 DE MEDELLÍN

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: aeschivor <aeschivor@aes.com>
Enviado el: jueves, 28 de marzo de 2019 11:38 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena;
 sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co.
CC: Nicolas Perozzo Arteaga; Maria E. Valderrama Peñaloza
Asunto: RV: NAD 000-2015-00764-00 NOTIFICANDO ADMISION DE DEMANDA
Datos adjuntos: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio.pdf; Certificado de existencia.pdf

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 Bogotá

Dentro del término legal establecido para ello, remitimos ~~Recurso de Reposición~~ **Recurso de Reposición** contra el **Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019** notificado por correo electrónico el pasado viernes 22 de marzo de 2019.

Anexamos Certificado de Existencia y Representación Legal de AES CHIVOR & CÍA S.C.A. ESP en el que se prueba el poder general que posee Dra. María Elvira Valderrama.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Salvo que se indique de otra manera o que se der confidencial y está dirigida únicamente al destinatario final designado en él, ya q profesional y/o que no deba ser revelada. Si usted ha recibido este correo por err correo al destinatario final, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail a comunicación está estrictamente prohibida. Gracias.

CONFIDENTIALITY NOTICE: Unless indicated otherwise or obvious from the nature information intended for the use of the individual or entity named above, as it may contain privileged and / or should not be disclosed. If the reader of this message is not the intended recipient, or the employee or agent responsible to deliver it to the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender and destroy such e-mail. Thank you.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION AES CHIVOR RCC-MOC
 REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
 DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
 CONSECUTIVO: 20190368752
 No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 28/03/2019 03:50:57 PM

FIRMA:

De: Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2019 1:34 p. m.
Para: ederjenny1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; albertomarin@hotmail.com; menergia@minminas.gov.co; 'notijudiciales@minminas.gov.co'; albertomarin@hotmail.com; notificaciones1@creg.gov.co; creg@creg.gov.co; 'notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co'; dgarciat@superservicios.gov.co; acastaneda@andeg.org; termovalle@termovalle.com; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; 'mariapatriciaporras@gmail.com'; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; ana.tabares@epm.com.co; nmuñoz@isagen.com.co; notificacionesjudiciales@epsa.com.co; info@sopesa.com; Daniel Alejandro Acosta Moreno <bernardo.gomez@enel.com>; aeschivor@aes.com; msanchez@termotasajero.com.co; juanpablo.bonilla@phrlegal.com; cristina.fajardo@phrlegal.com; jmatallana@celsia.com; darango@londonoyarango.com; impuestos@vatia.com.co; jangulo@urra.com.co; presidencia@urra.com.co; gdfsuezpress@gdfsuez.com; fabio.bejarano@ces.com.co; gdicavalcanti@alupar.com.br; hernando@castronieto.co; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'; info@castronieto.co; notificacionesjudiciales@gecelca.com.co; info@morenoservicioslegales.com; notificacionjudicial@gensa.com.co; aotero@incauca.com; gigarcia@incauca.com; gagarcia@ingprovidencia.com; proelectrica@proelectrica.com; ncastellanos@gpzlegal.com; tebsa@tebsa.com.co; obcallejas@termoyopal.com.co; juridica@defensoria.gov.co; 'Defensoria Del Pueblo <defensoriaregionalbolivar@gmail.com>; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'; ederjenny1@hotmail.com
Asunto: NAD 000-2015-00764-00 NOTIFICANDO ADMISION DE DEMANDA

USE CAUTION: External Sender



MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13-001-23-33-000-2015-00764-00
DEMANDANTE: MARIA BONFANTE STEPHEN
DEMANDADO: NACIÓN-ELECTRICARIBE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION, PARA QUE CONTESTEN LOS HECHOS ALEGADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN. SE LES INFORMA QUE TIENEN DERECHO A SOLICITAR LA PRACTICA DE PRUEBAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 472 DE 1998.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Honorable Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Referencia:

ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto Admisorio de la Demanda Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019
MEDIO DE CONTROL: Acción de Grupo
RADICADO: 13-001-33-31-000-2015-00764-00
DEMANDANTE: Maria Bonfante Stephens y otros
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Minas y Otros

MARIA ELVIRA VALDERRAMA PEÑALOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.514.600 de Suba - Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 73.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **AES CHIVOR & CIA SCA ESP**, en adelante **AES Chivor**, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 830.025.205-2, me dirijo a usted a fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019, mediante el cual su Despacho ordenó la Admisión de la Demanda de la referencia y la Notificación de la Admisión a los demandantes, con fundamento en los siguientes acápite:

I. PETICIÓN

1. *Pretensión Principal*

Solicito, Honorable Magistrado, revocar el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 mediante el que se ordenó la admisión de la Acción de Grupo de la referencia y la notificación del mismo, por considerar que es contrario a la ley, y mediante nueva providencia disponer la admisión de la Acción de Grupo y disponer las notificaciones que conforme a la normatividad sustancial y procesal corresponda.

2. *Pretensión subsidiaria*

En subsidio de lo anterior, solicito, Honorable Magistrado, aclarar el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 en el sentido de disponer expresamente a cuales personas y entidades se debe realizar la notificación personal del Auto Admisorio de la Acción de Grupo y, en consecuencia, integran el contradictorio.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Según lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica y la oportunidad para interponer el recurso y el trámite del mismo se realizará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso¹.

¹ “De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1° de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso [...] El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos [...] Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia”; CONSEJO DE ESTADO;

El Auto Admisorio de la Demanda no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del CPACA y no existe regulación especial que establezca que dicho Auto es susceptible del recurso de apelación, motivo por el cual contra el Auto Admisorio de la Demanda es posible interponer recurso de reposición.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso contra la providencia de la referencia, tal y como lo indicamos anteriormente, se deben seguir las reglas que para el recurso de reposición establece el Código General del Proceso, normatividad que, según su artículo 318, establece que para aquellos autos que se pronuncien por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Teniendo en cuenta que el Auto Admisorio de la Demanda que recurrimos con el presente escrito nos fue notificado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, por correo electrónico el pasado viernes 22 de marzo de 2019 de modo que nos encontramos dentro del término de tres (3) días, el cual vence el 28 de marzo de 2019.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El pasado 18 de febrero de 2019, mediante Auto de Sustanciación No. 76/2019 y después de varios inconvenientes procesales, el Tribunal Administrativo de Bolívar admitió una Acción de Grupo presentada por Maria Bonfante Stephens y otras personas contra algunas entidades públicas del orden nacional y contra los gremios empresariales que agrupan a las empresas generadoras de energía eléctrica del país, dentro de las que se encuentra AES Chivor, Acción de Grupo mediante la que se pretende declarar a los demandados responsables de los daños antijurídicos y los perjuicios patrimoniales sufridos por el grupo de demandantes con ocasión de un supuesto cumplimiento imperfecto de las obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad.
2. Como es ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina, la formación de la relación jurídico procesal requiere necesariamente de la correcta integración del contradictorio, es decir, de los extremos procesales sobre los que recaerán los efectos de la sentencia dado que una integración incorrecta, contradictoria o poco clara impediría que la sentencia que resuelve de fondo el asunto tuviera plena eficacia jurídica. En los términos de la Corte Suprema de Justicia:

*"En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna."*²

De tal importancia es la correcta integración del contradictorio que el Código General del Proceso estableció como causal de nulidad los yerros que se producen en su conformación:

Artículo 133 - Causales de Nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección "C"; Auto de 6 de septiembre de 2014; No. de Radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408); M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Laboral; Sentencia SL8647 de 1° de julio de 2015; No. de Radicación 59027; M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En esa medida, el Ordenamiento Jurídico Nacional considera que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda es una causal de nulidad de modo que cualquier error que se produzca en el momento de trabarse la *litis* se entiende como un problema estructural en la medida en que la sentencia no vincularía a todas las partes involucradas en el proceso, "quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa"³, tal y como lo indica la Corte Constitucional:

*"El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases."*⁴

En esa medida, descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta i) las pretensiones de la Acción de Grupo, ii) los efectos que la sentencia podría tener sobre todos los agentes generadores del país que tenían a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad; y, iii) la potencial uniformidad que, en virtud de la naturaleza de las relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de la Cargo por Confiabilidad, podría tener la sentencia sobre la totalidad de las empresas generadoras que ostentan la calidad antes indicada, para evitar sentencias inhibitorias, nulidades o dilaciones procesales injustificadas e integrar adecuadamente al contradictorio, era necesario que en el Auto Admisorio se dispusiera la notificación a todas las empresas generadoras del país que cuentan con obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad.

No obstante lo anterior, en el numeral Tercero del Auto objeto del presente recurso, el Honorable Tribunal ordenó exclusivamente la notificación de dicha decisión a las siguientes personas:

- a. Ministerio de Minas y Energía;
- b. Comisión de Regulación de Energía y Gas;
- c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
- d. Asociación Nacional de Empresas Generadoras;
- e. TERMOVALLE;
- f. ELECTRICARIBE;
- g. EPM;
- h. ISAGEN;
- i. EPSA;
- j. ENEL; y,
- k. Ministerio Público.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil; Sentencia de 6 de octubre de 1999; No. de Radicación 5224.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL; Auto 173 de 9 de agosto de 2011; M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

En esa medida, la orden de notificación emitida por el Honorable Tribunal en el Auto recurrido no integra adecuadamente al contradictorio en la medida en que no sólo no dispone la notificación de todas las empresas generadoras de energía que tenían a su cargo el cumplimiento de obligaciones derivadas del Cargo por Confiabilidad, sino que ni siquiera dispone la notificación de otras entidades que fueron expresamente citadas como supuestas responsables de los perjuicios reclamados por los accionantes, como es el caso de AES Chivor, situación que, además de no dar claridad sobre cuales personas y entidades integran el contradictorio por pasiva, puede degenerar, como lo mencionamos anteriormente, en sentencias inhibitorias, nulidades procesales o dilaciones injustificadas.

En esa medida consideramos que el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 debe ser subsanado en el sentido de i) disponer expresamente la notificación de la providencia a todas las personas que integran el legítimo contradictorio; o, ii) disponer la desvinculación definitiva del proceso de aquellas personas sobre las que no se dispuso la notificación del Auto Admisorio de la Acción de Grupo.

3. Por otra parte, no se puede perder de vista que, conforme al 278 del Código General del Proceso, el juez sólo se puede pronunciar dentro del proceso mediante dos tipos de providencias: autos y sentencias; y sólo estas decisiones del juez son de obligatorio cumplimiento, lo cual produce dos consecuencias:
 - A. Al ser parte de un poder público legítimo, las personas que se encuentren vinculadas por sus fallos deben obedecer estrictamente sus pronunciamientos de modo que una vez el fallo se encuentre en firme, las partes vinculadas se encuentran estrictamente vinculadas por los efectos del mismo sin que les sea posible desconocer dicha decisión;
 - B. Las partes, los operadores jurídicos y funcionarios públicos y judiciales deben cumplir estricta y exclusivamente lo que expresamente haya indicado el juez en su providencia, no siendo posible para las partes, los operadores judiciales y funcionarios públicos y judiciales otorgarles consecuencias jurídicas a los fallos que se aparten de lo expresamente dispuesto en la providencia.

Conforme a lo anterior, descendiendo este criterio al caso concreto, teniendo en cuenta que el Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 taxativamente indicó a cuales entidades y personas debía notificarse del Auto Admisorio de la demanda, en la ejecución de dicha providencia los operadores jurídicos que materialmente procedieron con la notificación de dicho Auto no podían apartarse ni interpretar las decisiones que en el Auto recurrido se habían expresamente adoptado por el Honorable Tribunal. En ese sentido, cuando la notificación del Auto Admisorio de la demanda fue notificado a AES Chivor sin que el Auto recurrido lo hubiera ordenado, se incurrió en un error que podría posteriormente viciar el proceso o generar retrasos procedimentales innecesarios.

En esa medida, la ejecución del Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 se realizó con violación a los principio y normas que rigen la Ley procesal, y en esa medida el error debe ser subsanado o i) disponiendo la notificación expresa a todas las personas que integran el legítimo contradictorio; o, ii) disponiendo la desvinculación definitiva del proceso de aquellas personas sobre las que no se dispuso la notificación del Auto Admisorio de la Acción de Grupo.

Por las anteriores razones, Honorable Magistrado, su despacho debe revocar Auto de Sustanciación No. 76/2019 de 18 de febrero de 2019 y en su lugar profiriendo la providencia que conforme a la Ley sustancial y procesal corresponda.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 199 y siguientes y 242 y siguientes del CPACA; 133 y siguientes, 278 y siguientes y 302 y siguientes del Código General del Proceso; así como cualquier otra norma que sea pertinente, relevante y aplicable al presente recurso.

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal de la Acción de Grupo de la referencia.

VI. ANEXOS

Me permito anexar Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de AES Chivor en la que se evidencia el Poder General otorgado a mi favor.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, Honorable Magistrado, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite de la Acción de Grupo.

VIII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, AES CHIVOR & CÍA S.C.A. ESP recibirá sus notificaciones en la Avenida Calle 100 No. 19 - 54 Oficina 901, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales juridica@aes.com

Honorable Magistrado,



MARÍA ELVIRA VALDERRAMA PEÑALOZA

C.C. No. 35.514.600 de Suba - Bogotá

T.P. No. 73.417 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : AES CHIVOR & CIA S C A E S P PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AES CHIVOR

SIGLA : AES CHIVOR

N.I.T. : 830025205-2

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00754226 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1996

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,620,176,970,819

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 100 19 54 OF 901

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juridica@aes.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CL 100 19 54 OF 901

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : aescolombia@AES.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 5.100, Notaria 45 de Santafé de Bogotá del 26 de diciembre de 1.996, inscrita el 26 de diciembre de 1.996 bajo el No. 567.688 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CHIVOR S.A. ESP

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 05 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025849 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CHIVOR S A ESP, por el de: AESCHIVOR & CIA S.C.A. E.S.P., pero podrá utilizar la sigla AESCHIVOR.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 7323 de la Notaria 6 de Bogotá D.C., del 05 de diciembre de 2005, inscrita el 13 de diciembre de 2005 bajo el número 1025849 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad en comandita por acciones bajo el nombre de: AES CHIVOR & CIA S.C.A.E.S.P., pero podrá utilizar la sigla AES CHIVOR.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3156 de la Notaria 58 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2012, inscrita el 26 de diciembre de 2012, bajo el número 01693081 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ENERGY TRADE AND FINANCE CORPORATION, (sociedad extranjera), la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
479	17- II -1997	45 STAFE BTA	03- III-1997 NO.576.081

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001435	1999/05/20	Notaría 25	1999/05/28	00682099
0001403	2001/10/19	Notaría 16	2001/10/24	00799542
0000550	2002/05/06	Notaría 16	2002/05/30	00829400
0004915	2002/10/16	Notaría 6	2002/10/25	00850402
0002457	2003/05/05	Notaría 6	2003/05/19	00880230
0000890	2005/02/23	Notaría 6	2005/02/24	00978470
0007323	2005/12/07	Notaría 6	2005/12/13	01025849
0000947	2006/02/20	Notaría 6	2006/02/28	01041212
0002066	2006/04/10	Notaría 6	2006/04/26	01051897
0009377	2007/11/22	Notaría 6	2007/11/26	01172949
0001894	2008/03/19	Notaría 6	2008/03/26	01200406
0677	2009/03/30	Notaría 25	2009/04/22	01291384
5722	2009/10/30	Notaría 6	2009/11/03	01338103
0921	2010/05/03	Notaría 25	2010/05/06	01381332
0982	2010/05/07	Notaría 25	2010/05/12	01382659
2964	2011/11/16	Notaría 25	2011/11/23	01529671

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

3156 2012/12/20 Notaría 58 2012/12/26 01693081
1618 2018/06/14 Notaría 25 2018/06/20 02350924
0677 2019/03/20 Notaría 25 2019/03/21 02438335

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto la generación y comercialización de energía eléctrica. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá adquirir, construir, operar, mantener y explotar comercialmente plantas de generación existentes o nuevas así como adelantar todo tipo de proyectos de autogeneración, cogeneración o generación distribuida, entre otros, mediante las acciones necesarias para preservar el medio ambiente y las buenas relaciones con la comunidad de la zona de influencia de sus proyectos. Además, la sociedad podrá ofrecer servicios de mantenimiento y reparación de equipos utilizados en plantas de generación o similares; ofrecer, a través de su Grupo de Investigación, servicios de consultoría en investigación; adquirir los bienes muebles o inmuebles que requiera; celebrar contratos de crédito; dar sus bienes inmuebles o muebles en garantía de obligaciones propias o ajenas; celebrar o ejecutar todo género de contratos, de actos civiles, laborales, comerciales, industriales o financieros que sean necesarios o convenientes al logro de sus fines propios tal como quedan descritos antes, inclusive celebrar contratos de sociedad y adquirir acciones o participaciones en sociedades, escindirse, fusionarse con otras sociedades que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida por ellas, todo en cuanto este directamente relacionado con el objeto social y para proporcionar su cabal desarrollo.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3511 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

3514 (COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$480,057,824,390.00
No. de acciones : 457,633,769.00
Valor nominal : \$1,049.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$233,736,958,964.00
No. de acciones : 222,818,836.00
Valor nominal : \$1,049.00

** Capital Pagado **

Valor : \$233,736,958,964.00
No. de acciones : 222,818,836.00
Valor nominal : \$1,049.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 73 de Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2018, inscrita el 20 de junio de 2018 bajo el número 02350925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Table with 2 columns: Nombre, Identificación. Rows include PRIMER RENGLON FALU RICARDO MANUEL and SEGUNDO RENGLON PEREZ DUBUC MANUEL FRANCISCO.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

TERCER RENGLON

AICARDI MARCELO DANIEL

P.P. 000000AAD991642

CUARTO RENGLON

VALENZUELA DELGADO LUIS CARLOS

C.C. 000000079151286

QUINTO RENGLON

JUNGUITO BONNET ROBERTO REINALDO

C.C. 000000017104259

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 73 de Asamblea de Accionistas del 24 de mayo de 2018, inscrita el 20 de junio de 2018 bajo el número 02350925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRIMER RENGLON

DAWN MENDOZA LETITIA

P.P. 000000488814703

SEGUNDO RENGLON

GIORGIO VICENTE JAVIER

P.P. 000000AAD253502

TERCER RENGLON

AMIANO GOYARROLA JORGE LEONARDO

P.P. 000000XDC517368

CUARTO RENGLON

DE CARVALHO FREITAS FILHO ITALO TADEU

P.P. 0000000FR070662

Que por Acta no. 76 de Asamblea de Accionistas del 13 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de septiembre de 2018 bajo el número 02379735 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

QUINTO RENGLON

CERDA HERREROS MARIA PAZ TERESA

P.P. 000000P00512720

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general quien será su representante legal y quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a los presentes estatutos. El gerente general tendrá tres (3) suplentes:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

primero, segundo y tercero, que lo reemplazaran en su orden, en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 153 de Junta Directiva del 3 de marzo de 2009, inscrita el 17 de marzo de 2009 bajo el número 01283144 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
ECHAVARRIA RESTREPO FEDERICO RICARDO	C.C. 000000071637342

Que por Acta no. 0000148 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2008, inscrita el 6 de junio de 2008 bajo el número 01219120 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (PRIMER SUPLENTE DEL GERE	
APARICIO CAMMAERT PATRICIA	C.C. 000000052255266

Que por Acta no. 201 de Asamblea de Accionistas del 10 de diciembre de 2015, inscrita el 5 de febrero de 2016 bajo el número 02059109 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
segundo representante legal del representante legal	
ALARCON FRAILE WILLIAM JAVIER	C.C. 000000003191797

Que por Acta no. 217 de Junta Directiva del 2 de marzo de 2018, inscrita el 1 de junio de 2018 bajo el número 02345625 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
POSADA MAYORGA MAURICIO	C.C. 000000080039621

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente general ejercer todas

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1. Administrar la sociedad de acuerdo con sus facultades y con las decisiones de la asamblea general de asociados y la junta directiva; 2. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas y delegar esta función cuando así este autorizado por estos estatutos; 3. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva; 4. Nombrar, suspender, sancionar y remover libremente los empleados de la sociedad, exceptuando aquellos cuya designación no le competa. 5. Elaborar el presupuesto anual de la sociedad y los planes de negocios y someterlos a la aprobación de la junta directiva; 6. Celebrar o ejecutar todos los actos, contratos operaciones que tiendan a cumplir con los fines sociales, salvo los que sean de competencia exclusiva de la asamblea general de asociados o de la junta directiva. El gerente general deberá someter y obtener autorización previa de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato de aquellos referidos en el numeral 9 del artículo 47 de los presentes estatutos. No obstante lo anterior, el gerente general podrá celebrar actos o contratos que excedan conjuntamente la suma de cinco millones de dólares (us\$5.000.000) o su equivalente en otras monedas siempre y cuando obtenga confirmación por facsímile 3 miembros principales de la junta directiva al efecto y únicamente cuando dichos actos o contratos se requieran para conjurar una emergencia que demande una acción inmediata del gerente general para restablecer las plantas de generación de energía a las condiciones necesarias para el debido cumplimiento de las obligaciones que se le imponen a la sociedad en los diversos contratos que celebre para el suministro y la venta de energía o para eliminar cualquier circunstancia que implique un peligro inminente para (i) la seguridad de las plantas de generación

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

referidas, (ii) el medio ambiente, o (iii) la salud de sus trabajadores o de los habitantes del área de influencia de la planta. En este evento, el gerente general estará obligado a convocar una junta directiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho de emergencia, con el objeto de informarla sobre las acciones y los actos y contratos celebrados para mitigarla o conjurarla. 7. Obtener autorización de la asamblea general de asociados para solicitarla admisión de la compañía a cualquier tipo de acuerdo de reestructuración de conformidad con la ley 550 de 1999 o cualquier disposición legal que la modifique complemente o adicione y en general para la admisión de la compañía en cualquier procedimiento judicial o administrativo cuyo propósito la reestructuración de los créditos de la compañía evitando así la quiebra. 8. Presentar a la asamblea general de asociados, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y sobre las reformas que crea que sea necesario introducir en los métodos de trabajo o en estos estatutos; 9. Presentar a la asamblea general de asociados el balance e inventarios generales y el estado de perdidas, cada año, junto con las cuentas respectivas; 10. Elevar a escritura pública las reformas a estos estatutos que hayan sido adoptadas por la asamblea general de asociados dando, al efecto, cumplimiento a todas las solemnidades y requisitos prescritos en las leyes; y 11. Presentar a la junta directiva, las solicitudes de auditorías especializadas que efectúen los asociados de conformidad con los estatutos. 12. Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por naturaleza de su cargo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3175 de la Notaria 25 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 13 de diciembre de 2016 bajo los Nos. 00036495 y 00036496 del libro V, compareció Patricia Aparicio

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Cammaert, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.255.266 de Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial 1. A la señora María Elvira Valderrama Peñaloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.514.600 de suba, para que en nombre y representación de Aes Chivor & Cia Sca Esp, con Nit. 830.025.205-2, para que represente a la empresa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, autoridades de cualquier orden entre otras centros de conciliación y tribunales de arbitramento en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. En especial podrá: a) notificarse en nombre de la empresa en cualquier actuación de tipo judicial o extrajudicial; b) rendir interrogatorios de parte; c) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre de la empresa, de los recursos que ella interponga y de los incidentes que promueva; d) transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la empresa; e) sustituir y revocar total o parcialmente el presente poder y sustituciones. En general para que asuma la personería de la empresa cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación los negocios de la empresa. En uso de las anteriores atribuciones, el apoderado podrá comprometer sumas de la compañía hasta por un monto máximo de quinientos millones de pesos m/cte (col\$ 500.000.000). 2. Al señor Sandro René Perdomo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.642 de Bogotá,

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

para que en nombre y representación de Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P, con Nit. 830.025.205-2, para que represente a la empresa ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, autoridades de cualquier orden entre otras, centros de conciliación y tribunales de arbitramento en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, actos, diligencias y actuaciones respectivas. En especial podrá: a) notificarse en nombre de la empresa en cualquier actuación de tipo judicial o extrajudicial; b) rendir interrogatorios de parte; c) desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga en nombre de la empresa, de los recursos que ella interponga y de los incidentes que promueva, en materia ambiental, relaciones con la comunidad y predial; d) transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la empresa, en materia ambiental, relaciones con la comunidad y predial. 5) sustituir y revocar total o parcialmente el presente poder y sustituciones revoque sustituciones. 6) en general para que asuma la personería de la empresa cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso queden sin representación los negocios de la empresa, en todo lo relacionado con las actividades propias de su cargo. En uso de las anteriores atribuciones, el apoderado podrá comprometer sumas de la compañía hasta por un monto máximo de quinientos millones de pesos m/cte (col\$500.000.000). En ejecución de los poderes conferidos, los mandatarios deberán poner toda la diligencia y cuidados necesarios y responderán hasta por la culpa leve en los términos del artículo 63 del código civil y de las disposiciones complementarias. El presente mandato se regula por las normas civiles y comerciales en especial por

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

los artículos 2155, 2161, 2162 y 2180 del código civil.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 0000036 de Asamblea de Accionistas del 10 de marzo de 2008, inscrita el 5 de abril de 2008 bajo el número 01203502 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. 4512-13 de Revisor Fiscal del 25 de septiembre de 2013, inscrita el 26 de septiembre de 2013 bajo el número 01768661 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RODRIGUEZ GODOY INGRID JULYED

C.C. 000000052735639

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 30 de abril de 2014, inscrita el 30 de abril de 2014 bajo el número 01830786 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RAMIREZ OVIEDO SANDRA LUCIA

C.C. 000000052899695

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 16 de septiembre de 2002, inscrito el 1 de octubre de 2002 bajo el número 00846955 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AES CORPORATION

Domicilio: (FUERA DEL PAÍS)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

1070

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACLARACION DE SITUACION DE CONTROL

Que la anterior situación de control es ejercida por AESCORPORATION A TRAVES DE GENER SA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : AES CHIVOR & CIA S C A E S P

MATRICULA NO : 00754332 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1996

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CALLE 100 NO. 19-54 OF. 901

TELEFONO : 4079555

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : claudia.betancur@aes.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MARZO DE 2019

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*** CONTINUA ***

1071

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2019/03/22

HORA: 10:16:37

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: vwKz21pZIF

OPERACION: AA19267137

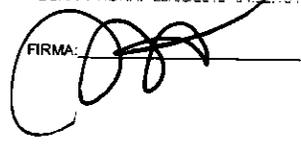
PAGINA: 15

 ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
 VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION GESTION ENERGETICA RCC-MOC
REMITENTE: SERGIO PAEZ
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20190366758
No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 28/03/2019 04:22:16 PM

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

FIRMA: 

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA : ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO : 13-001-33-31-000-2015-00764-00
DEMANDANTE : MARÍA BONFANTE Y OTROS.
DEMANDADA : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –MME- Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE : ROBERTO MARIO CHÁVARRO COLPAS

ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.071.926 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.143114 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP, a través de poder otorgado por el señor ORLANDO MICOLTA GONZÁLEZ, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.266.544, en su calidad de Presidente de la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP - GENSA S.A. ESP, legalmente constituida con domicilio principal en Manizales, estando dentro del término legal me permito ~~interponer~~ **recurso de reposición** contra el auto del 18 de febrero 2019¹ por medio del cual se admitió la demanda de ACCIÓN DE GRUPO, en los siguientes términos:

I. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Su Despacho ha incurrido en una serie de claras y severas violaciones al Derecho del Debido Proceso² dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, reflejadas en la inobservancia de normas procesales al dar admisión a la demanda de Acción de Grupo que debió ser rechazada dada la falta de subsanación por parte de los demandantes frente a los defectos señalados por el mismo despacho, además le dio trámite de Acción de Grupo a una demanda que a todas luces dada su pretensión de atacar actos administrativos de carácter general debió ser tramitada como el medio de control de Nulidad Simple y finalmente, se concedieron a los demandantes de manera injustificada por parte del Despacho

¹ Notificado por medio electrónico el día 22 de marzo del 2019 al buzón electrónico autorizado: notificacionjudicial@gensa.com.co

² Al respecto, ver sentencias C-623 de 2008, C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013: *La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), (...)*.

Moreno Servicios Legales - Bogotá D.C. - Colombia
Calle 82 # 11-37 Ofc. 402 Edificio Confianza. PBX: +57 (1) 4937116 - 2360844
Móvil: +57 - 327 666 95 34 - info@morenoservicioslegales.com

términos adicionales a los contemplados en la norma aplicable, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, daré paso a abordar de manera puntual cada uno de los argumentos ya mencionados, así:

A). La demanda de Acción de Grupo fue interpuesta el día 01 de diciembre del 2015, siendo inadmitida el día 05 de febrero del 2016, posterior a la notificación y término de ejecutoria del auto, la parte demandante interpuso de manera extemporánea el recurso de reposición contra el citado auto sin proceder a subsanar la demanda, por lo cual el Despacho dispuso rechazar el recurso por extemporáneo y pese a la falta de subsanación de la demanda, se dio admisión a la misma. En estos términos no le era dado al Despacho proceder a admitir y dar trámite a la demanda, toda vez que la parte demandante no subsanó los defectos puestos de presente por el Despacho en el auto de inadmisión, con lo cual, se rompió la imparcialidad que debe caracterizar a toda actuación judicial.

B). La demanda de Acción de Grupo impetrada debió haber sido rechazada por la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar al ser claro de la lectura del acápite de pretensiones que las mismas se encuentran enfocadas en atacar la legalidad de un Acto Administrativo de contenido general (Resolución N° 071 de 2006 expedida por la CREG), con lo cual, de acuerdo por lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, esta debía ser del conocimiento del Consejo de Estado.

En consecuencia, es claro que su Despacho incurrió en un yerro mayúsculo no sólo al haber procedido a admitir la demanda, sino también a haberle dado el trámite propio de una Acción de Grupo.

C). Ahora bien, de acuerdo al Auto de Sustanciación N° 76 del día 18 de febrero del 2019, por medio del cual su Despacho admitió la demanda y dispuso en el numeral 5 de la parte resolutive fijar en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000 ML), la cantidad que la parte actora debería depositar en la cuenta del Despacho con ocasión de los gastos procesales, para lo cual, se le concedió de acuerdo con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, el término de 10 días hábiles so pena de entender desistida la demanda.

Así las cosas, es pertinente señalar entonces, que conforme a la constancia secretarial del día 11 de marzo del 2019, la parte demandante no acreditó dentro del término otorgado por su Despacho el cumplimiento de la carga antes mencionada, con lo cual procedía a todas luces que se declarara desistida la acción impetrada en concordancia con el numeral quinto del auto admisorio ya citado, sin embargo.

Sin embargo, una vez más procedió su Despacho a proferir una decisión incongruente, no sólo con las ya referidas normas, sino también con lo dispuesto en decisiones proferidas anteriormente, todo esto, en el marco de una serie de actuaciones que han sido tendientes a la transgresión del debido proceso³

³ De acuerdo a la Sentencia T-001 de 1993: "le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho(...)".

Moreno Servicios Legales - Bogotá D.C. - Colombia

Calle 82 # 11-37 Ofc. 402 Edificio Confianza. PBX: 157 (1) 4937116 - 2360844

Móvil: +57 - 317 666 95 34 - info@morenoservicioslegales.com

www.morenoservicioslegales.com

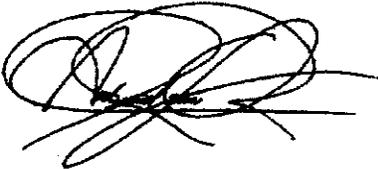
de los demandados al flexibilizar e incluso inaplicar normas procesales de carácter imperativo para favorecer al demandante.

En síntesis, ha actuado su Despacho en flagrante violación de los deberes a que se encuentra atenido todo servidor público, específicamente el consagrado en el numeral tercero del artículo 38 de la ley 1952 del 2019 consistente en cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado.

II. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos, proceda el Despacho a **REVOCAR** el Auto de Sustanciación N° 76 del día 18 de febrero del 2019, notificado por medio electrónico el día 22 de marzo del 2019 en el buzón electrónico autorizado: notificacionjudicial@gensa.com.co

Respetuosamente,



ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO
C.C. No. 80.071.926 de Bogotá D.C.
T.P. No. 143114 del C. S. de la J.

Moreno Servicios Legales - Bogotá D.C. - Colombia
Calle 82 # 11-37 Ofc. 402 Edificio Confianza. PBX: +57 (1) 4937116 - 2360844
Móvil: +57 - 317 666 95 34 - info@morenoservicioslegales.com

www.morenoservicioslegales.com